



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00234-01
Demandante : Yerson Enrique Palomeque Mosquera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- fuerza Aérea
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 09 de octubre de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2016 (fls 282 a 298 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor YERSON ENRIQUE PALOMEQUE MOSQUERA mientras prestó su servicio militar obligatorio como Soldado Regular.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA a pagar a los demandantes y conforme a lo aquí expuesto por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTES	Tasación
YERSON ENRIQUE PALOMEQUE MOSQUERA (Victima Directa)	20 SMLMV
LUÍS ALBERTO PALOMEQUE (Madre)	20 SMLMV
BERCELIA MARIA MOSQUERA RENTERIA (Padre)	20 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA a pagar al señor YERSON ENRIQUE PALOMEQUE MOSQUERA, y conforme a lo aquí expuesto por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA a pagar al señor YERSON ENRIQUE PALOMEQUE MOSQUERA, y a título de PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (37.611.324,00), de acuerdo a lo estudiado en el acápite correspondiente.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría de esta corporación DÉJESE las constancias del caso.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 23 de enero de 2020
a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00188-00**
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado por tres días a las partes**

1. En audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficio 019 y 1106 dirigido al Comando de las Fuerzas Militares, reiterado con el oficio No. 019-1241.

El día 06 de noviembre de 2019, se allegó respuesta informando que se remitió por competencia al Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional, bajo el radicado No. 20192511865871 (fls 11 a 12 cuaderno respuesta a oficios)

El día 28 de octubre de 2019, se allegó respuesta (fls 1 a 24 cuaderno reservado)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00236-00
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía nacional
Demandado : Ever Espinosa Mendez y otro
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 280 del cuaderno principal cuyo valor quedó en ceros.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00449 00**
Demandante : Miguel Ovalle y Otros
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y otros
n : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 302 a 315 cuad.ppal)

2. El 31 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y notificados nuevamente a todas las partes en debida forma el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 316 a 321 y 324 del cuad. ppal)

3. El 27 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 325 a 328 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de diciembre de 2019.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

¹ cese de actividades los días 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de octubre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00067-00**
Demandante : Víctor Alfonso Herrera Aborda y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
: Ordena Oficiar; Acepta Renuncia; Deja sin efecto fecha
Asunto : y hora de celebración de audiencia de pruebas

1. En auto del 24 de julio de 2019, se ordenó oficiar nuevamente al Comandante del BATALLON de Selva No.55 CT Oscar Giraldo Restrepo, para que diera respuesta a los oficios Nos. 018-188, 1275 y 019-0618, para lo cual se libró el oficio No. 019-0980.

El día 15 de octubre de 2019, se allegó respuesta informando que se remitió por competencia al Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 21 ubicado actualmente en Santana (Putumayo) (fl 6 a 7 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciese al Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 21 ubicado actualmente en Santana (Putumayo), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. No. 019-0980, el cual fue remitido a usted por competencia con radicado No. 20193135251413, por medio del cual se solicitó "remita copia de:

- *La aclaración del informativo administrativo por lesiones No. 014 elaborado con motivo de las heridas sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo).*
- *De todos los informes que sirvieron como base para elaborar el citado informe administrativo No. 14 ya citado.*
- *De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo)."*

"so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a

su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Finalmente se advierte a las partes sobre el deber legal de colaborar para la práctica de pruebas, con el fin de que estas se alleguen al proceso sin dilaciones injustificadas.

2. El día 14 de enero de 2020, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Julie Andrea Medina Forero, como apodera del Ejército Nacional (fls 192 a 194 cuaderno principal)

Visto lo anterior, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada Julie Andrea Medina Forero, como apodera del Ejército Nacional.

3. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 13 de febrero de 2020 a las 08:30 A.M., como quiera que la prueba documental no se ha aportado.

Una vez aportada la documental, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2014-00397-00**
Demandante : Robín Mauricio Rodríguez y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Se rechaza recurso por extemporáneo y oficiar.

ANTECEDENTES

1. En auto proferido el 19 de septiembre de 2018 (fs. 143 a 144 cuaderno principal) el despacho dispuso oficiar al Archivo del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que allegara copia completa, legible y autentica de la totalidad de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 en donde resultó lesionado el señor Robinson Mauricio Rodríguez, para lo cual se expidió el oficio No. 018-1092 el cual fue tramitado (fs. 12 a 14 cuaderno No. 4)
2. Ante la falta de respuesta al oficio No. 018-1092 el despacho por auto de dispuso oficiar al Archivo del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que rindiera descargos y diera trámite al requerimiento para lo cual se libró el oficio No. 019-790 el cual fue tramitado por la parte demandante el 10 de julio de 2019 (fs. 156 cuaderno principal)
3. Por auto de audiencia de pruebas de 25 de julio de 2019, este despacho impuso multa de un (1) SMMLV, al Director del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", por no dar trámite a los oficios Nos. 018-1092 y 019-0790 (fs. 157 a 158 cuad. ppal).
5. El 9 de septiembre de 2019, el Director de la COMEB - Bogotá radicó recurso de reposición frente al auto del 25 de julio de 2019 proferido en audiencia de pruebas (fl. 165 a 173 cuad. ppal)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la providencia descrita anteriormente la cual se notificó por estrados el **25 de julio de 2019**, por lo cual, las partes contaban con un término de tres (3) días para instaurar dicho recurso, tiempo el cual feneció el 30 de julio de 2019.

Sin embargo, el escrito de recurso de reposición fue presentado por el apoderado de la parte demandada, el **9 de septiembre de 2019**, estando fuera del término legal.

No obstante a lo anterior, se evidencia en el recurso de reposición presentado por el Director de la COMEB –BOGOTÁ, que la entidad señala que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2019 dio trámite al requerimiento del despacho, sin embargo al revisar la documental que se anexa junto con el recurso no se advierte radicación donde se evidencie que el oficio de 9 de agosto de 2019 fue allegado a este Juzgado, por lo que no es posible levantar la sanción impuesta al Director del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".

Por otra parte en escrito adjunto al recurso de reposición obra solicitud dirigida al despacho de que se le brinde más información al INPEC, en lo que respecta al agresor del señor ROBINSON MAURICIO RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 para así dar trámite al requerimiento del despacho

Así las cosas, como quiera que se hace necesaria la documentación solicitada mediante los oficios No. 018-1092 y 019-0790, se impone **oficiar por secretaría al Director del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue a este Despacho copia completa, legible y auténtica de la totalidad de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 en donde resultó lesionado el señor Robinson Mauricio Rodriguez con CC 1.22.379.537 y TD 153005417 por los presuntos agresores los señores Rojas Peñuela Henry con CC 79661206 y TD 113071460, Pineda Ortiz Hugo con CC 1019010647 y TD 113071443 y Sierra Quintero Andrés con CC 80820057 y TD 113071470.

Visto lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Oficiése por secretaría al **Director del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue a este Despacho copia completa, legible y auténtica de la totalidad de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 en donde resultó lesionado el señor Robinson Mauricio Rodriguez con CC 1.22.379.537 y TD 153005417 por los presuntos agresores los señores Rojas Peñuela Henry con CC 79661206 y TD 113071460, Pineda Ortiz Hugo con CC 1019010647 y TD 113071443 y Sierra Quintero Andrés con CC 80820057 y TD 113071470.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00042-00**
Demandante : Carlos Juri Feghali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Llamados en : Axa Colpatría Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales
Garantía : de Colombia
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;; ordena oficiar; requiere apoderados-concede término; Resuelve solicitud; Reconoce personería jurídica.

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

Parte demandante

1.1 -Oficio No.019-919 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, reiterado con el oficio No. 019-1383.

El 13 de diciembre de 2019, se allegó respuesta adjuntando copia del proceso en contra de Gerardo Rodríguez Hernández con IUC D- 2017-986069 y E-2017-613879 (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1383 en 302 folios), la cual como se había indicado en respuesta anterior, no hay relación con investigaciones en relación al señor Gerardo Hernández Correa, por lo cual dicha respuesta no se tendrá en cuenta en este proceso y no se insistirá en la misma por la respuesta que se puso en conocimiento de las partes en auto del 25 de septiembre de 2019 de la siguiente manera:

1.1 -Oficio No.019-919 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El 06 de septiembre de 2019, se allegó respuesta informando que lo solicitado no corresponde a las diligencias del señor Gerardo Hernández Correa, por lo cual las mismas ostentan carácter de reservado, acatando el deber de resguardar la identidad y buen nombre del allí investigado (fl 76 cuaderno respuesta a oficios)

1.2-Oficios No.019-922 y No.019-926 dirigidos al Representante Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El día 29 de noviembre de 2019, se allegó respuesta en 83 folios y un medio magnético cd que contiene visitas, resoluciones documentos relacionados con el informe (cuaderno informe juramentado Superintendente Financiero)

1.3-Oficio No.019-925 y 019-929 dirigido al Comisionista de Valores de Bancolombia en Cali, reiterados con oficios No. 019-1382 y 1384.

El día 11 de diciembre de 2019, se allegó respuesta (fls 153 a 156 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.4-Oficio No.019-927 dirigido al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

El 06 de septiembre de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd) el cual contiene Resolución No. 3 de 2013, Resolución No. 35 de 2014 (fls 70 a 71 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.5-Oficio No.019-1385 dirigido a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

El día 19 de diciembre de 2019, se allegó respuesta (fls 102 a 144 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.6 -Oficio No.019-932 dirigido al Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, reiterado con oficio No. 019-1387.

El 11 de diciembre de 2019, se allegó respuesta en 5 folios y un medio magnético DVD que contiene los audios del 28 de abril de 2016 y 31 de marzo de 2017 del proceso 1100160000020150068800. (fls 145 a 150 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.7-Oficio No.019-938 dirigido al Liquidador de Interbolsa, redirigido con oficio No. 019-1381 a FOGAFIN.

El día 12 de diciembre de 2019, se allegó respuesta por parte de Fogafin, informando que la solicitud se remitió por competencia a Fiduagraria S.A

El 19 de diciembre, se allegó respuesta por parte de Fiduagraria S.A en 5 folios y un medio magnético cd que contiene información del señor Carlos Juri en relación con Fogafin (fl 96 a 101 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.8-Oficio No.019-1386 dirigido al Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, entregue copia de las siguientes actuaciones dentro del radicado 11001600002720120032000, en donde fueron acusados, entre los otros, los señores Alessandro Corridori, Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, Jorge Mauricio Infante Niño, Álvaro de Jesús Tirado Quintero, María Eugenia Jaramillo Palacios, Claudia Jaramillo Palacios :

-Audio de la audiencia de individualización de pena y proferimiento de sentencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

El oficio por secretaría se libró, fue retirado pero no se evidencia su diligenciamiento ante el Despacho, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte DEMANDADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento del oficio y así proveer de conformidad.

1.9-Oficio No.019-923 dirigido al Liquidador de la Sociedad Comisionista de Bolsa Interbolsa S.A.

En auto del 25 de septiembre de 2019, se le concedieron 10 días al apoderado de la parte actora, para que se pronunciara de conformidad y cumpliera con el requerimiento realizado, vencidos los 10 días no hay manifestación alguna, por lo anterior, se le conceden 10 días más al apoderado de la parte actora a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de cumplir con el requerimiento efectuado, so pena de imponer sanciones conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

1.10-Oficio No.019-935 dirigido al Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, reiterado con oficio No. 019-1387.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-935 y 019-1387 en los que se solicitó *"para que entregue copia de las siguientes actuaciones dentro del radicado 11001609904820130001600:*

El audio de la audiencia de acusación, en caso de que la misma se adelante antes de la audiencia destinada al decreto de pruebas solicitadas por las partes en el presente proceso, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-935 y 019-1387.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.10-Oficio No.019-936 dirigido al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, reiterado con el oficio No. 019-1388.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficio Nos. 019-936 y 019-1388, en los que se solicitó " *que entregue copia de las siguientes actuaciones dentro del radicado 11001609904820130001600, en donde fue condenado el señor Miguel Francisco Merjech*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-936 y 019-1388.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El día 27 de noviembre de 2019, el apoderado del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, allegó memorial solicitando que se imparta la orden a secretaría para obtener la respectiva clave de la respuesta al oficio No. 019-928

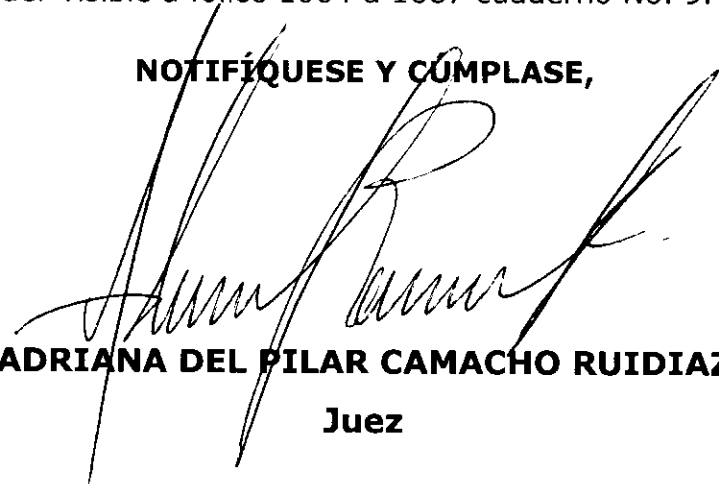
Visto lo anterior, se le informa al apoderado que la secretaría del Despacho ya cumplió con la orden y la clave estará sujeta a reserva, por lo que la información no podrá ser copiada o reproducida y únicamente será objeto de consulta directamente en el Despacho.

Las partes deberán suscribir previamente el acta de compromiso de reserva de la información para acceder a la consulta.

4. El día 03 de diciembre de 2019, se allegó poder por parte de la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia a los abogados José Alexander Malagón Medina como apoderado principal y a Laura Viviana Vega Higuera como apoderada suplente (fls 1064 a 1067 cuaderno No.9)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado José Alexander Malagón Medina, como apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia y a Laura Viviana Vega Higuera como apoderada suplente de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con los fines y alcances del poder visible a folios 1064 a 1067 cuaderno No. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO (Medica cautelar)**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00140 00**
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : Niega solicitudes de medidas cautelares; niega solicitud de sanción; pone en conocimiento respuesta de la parte ejecutada

CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso al despacho se advierte a folios 103 a 132 del cuaderno de medidas cautelares solicitud proveniente del ejecutante, en los siguientes términos:

(...) "1. Ordenar el embargo del RUBRO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES con que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, identificado con NIT No. 800.215.546-5, para la vigencia del dos mil dieciocho (2.018) y dos mil diecinueve (2.019), de tal manera que cubra el monto a embargar.

2. Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero contenidas en títulos de depósito judicial provenientes de procesos judiciales en los cuales existe remanente o saldos a favor, existentes en el Banco Agrario de Colombia en todo el país, en favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, identificado con NIT No. 800.215.546-5, según valor existente en los respectivos títulos judiciales a la fecha de recibo del respectivo oficio proferido por el Despacho, de tal manera que cubra el monto a embargar.

3. Para tal efecto solicito fijar límite de la cuantía a embargar, en la suma de quinientos MILLONES DE PESOS (500.000.000,00) M/L, que corresponde al valor proyectado y sometido a consideración del Despacho en la liquidación del crédito, más el valor decretado en la liquidación de costas por el Juzgado (fls 228 a 230 cuaderno medida cautelar)

2. Por su parte el Banco Agrario de Colombia el 22 de marzo de 2019, informó al despacho que fue devuelta la orden de embargo porque las cuentas de la entidad son inembargables por manejo de recurso de destinación específicas (fs. 198 a 207 cuaderno medidas cautelares)

Frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el artículo 593 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:"

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."

(...)

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."
(...)

A su vez, el Parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto procesal, establece el procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de la orden judicial, tratándose de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, para lo cual la norma indicó:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla por el Despacho)

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019, señaló en cuanto a la aplicación de la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo siguiente¹:

"A.- La apelación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-

9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>²*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(58870)

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

B.- La apelación de la demandante María de Jesús Lázaró Jurado

16.- La parte demandada considera que la providencia del Tribunal es contradictoria en la medida en que ordena el embargo con fundamento en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, pero advierte sobre la prohibición contenida en el artículo 594 del CGP respecto del embargo de estos.

17.- Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, en la medida en que la configuración de la excepción anotada anteriormente es la que torna procedente la orden

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁴ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

de embargo como quedó explicado. En virtud de lo anterior resulta procedente que el Tribunal realice las precisiones necesarias respecto los recursos que no son embargables."

En consideración de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, el despacho concluye que es procedente el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas, solo cuando se busca la ejecución del cobro de sentencia judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que no ocurre en el presente caso pues la demanda ejecutiva lo que pretende es la ejecución de unos dineros derivados de un contrato estatal.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de la parte ejecutante de embargo por las razones expuestas con antelación.

2. Por otra parte, en relación con las órdenes de las sumas de dinero contenidas en títulos de depósito judicial provenientes de procesos judiciales en los cuales existe remanente o saldos a favor, existentes en el Banco Agrario de Colombia en todo el país, en favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, identificado con NIT No. 800.215.546-5, el artículo 466 del CGP, señala:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

A su turno el artículo 599 del C.G.P, que trata sobre las Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos, señala: "Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)".

En el presente asunto, advierte el Despacho, **que no se ha decretado el embargo de los dineros o remanentes de procesos judiciales**, por lo anterior, el despacho deberá abstener de materializar los embargos en mención.

3. Ahora Frente a la petición de la parte ejecutante (fs. 230 cuaderno medida cautelar) de fijar límite de la cuenta a embargar por la suma \$500.000.000, oo, el despacho advierte que no se dará trámite a la solicitud toda vez que en el numeral 1º del presente auto fue negado el embargo.

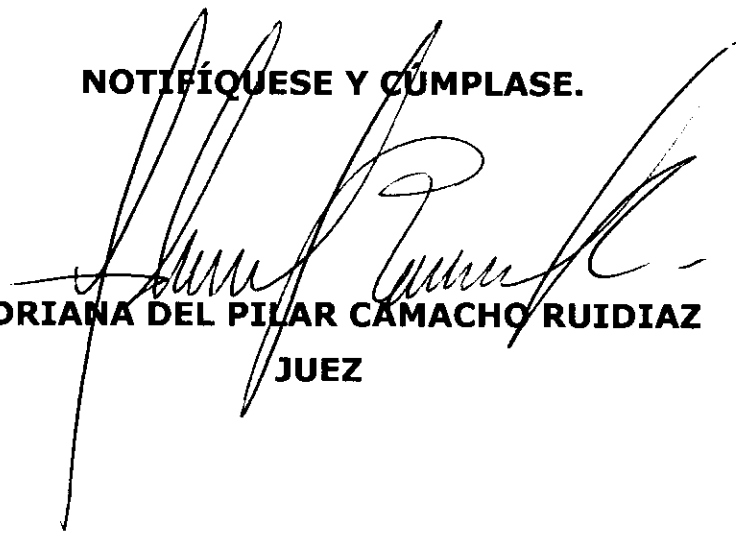
No obstante a lo anterior se recuerda que por auto de 10 de mayo de 2017, que decreto el embargo y se fijó el límite del mismo por una suma de \$400.000.000,00. (fs. 50 a 51 cuaderno medida cautelar)

4. El 25 de septiembre de 2019 (fs. 237 cuaderno medida cautelar), la parte ejecutada allegó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto de 28 de agosto de 2019 (fs. 234 cuaderno medida cautelar), **por lo que se pone en conocimiento la misma a la parte ejecutante.**

5. A folio 251 del cuaderno medida cautelar obra solicitud de la parte ejecutante de sancionar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por la falta de respuesta al requerimiento contenido en el oficio No. 019-1097.

No obstante a lo anterior, el despacho no dará trámite a la solicitud toda vez a folio de 237 a 238 del cuaderno medidas cautelares obra respuesta al oficio No. 019-1097.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
Anterior, hoy 23 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00151 00**
Demandante : Flor Marina Arias y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
n : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 242 a 249 cuad.ppal)

2. El 20 de noviembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 250 a 258 del cuad. ppal)

3. El 25 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 259 a 268 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de diciembre de 2019.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

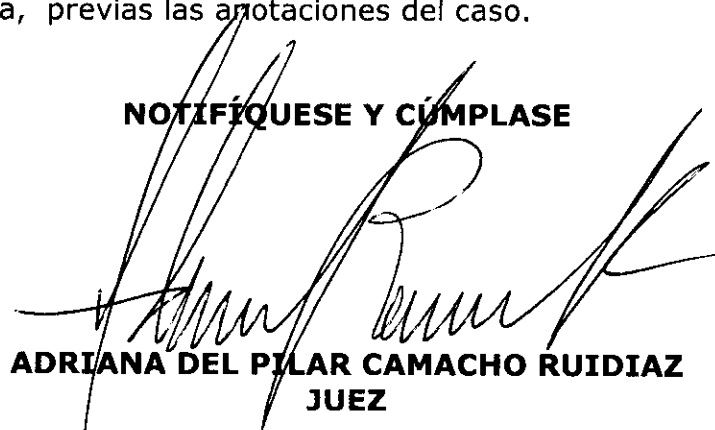
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ cese de actividades los días 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00155 00**
Demandante : José Libardo Castiblanco Martínez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío del
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 262 a 268 cuad.ppal)

2. El 31 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 269 a 272 del cuad. ppal)

3. El 8 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 273 a 281 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 18 de noviembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de octubre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 23 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00216-01
Demandante : ALVARO JAVIER SANCHEZ ROJAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; Resuelve solicitud, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de octubre de 2019 que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de marzo (sic) de 2018, por este Despacho la cual quedó así:

(...) "SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de la falla en el servicio se CONDENA a la Nación-Fiscalía General de la Nación en un cincuenta por ciento (50%) y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en un cincuenta por ciento (50%) el pago de las siguientes sumas:

*POR PERJUCIICOS MORALES las siguientes sumas:
Para ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS (Afectado)
Para LUZ ELENA ROJAS (Madre)
Para JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ GONZALEZ (Padre)
Para KEVIN ANDRES SÁNCHEZ LUNA (Hermano)
Para JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ LUNA (Hermano)
Para ELVINA ROJAS RUEDA (Abuela)*

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.755.606) a favor de la parte demandante.

3. El 19 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el que obra solicitud de que se entregue copias auténticas de la sentencia que se encuentren debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo., visible a folios 309 a 310 cuaderno apelación sentencia.

Al respecto, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo

114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

4. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00231-00
Demandante : Juan Carlos Giraldo Álzate y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administrativo Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 525 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00278-01
Demandante : Yon Eimer Ospina Trujillo y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 04 de octubre de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 27 de JULIO de 2018 (fls 328 a 335 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "*SEGUNDO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: Se condena en por agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, a favor de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada la providencia.

CUARTO: En firme este fallo devuélvase al expediente al juzgado Administrativo de origen.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$2.000.000,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

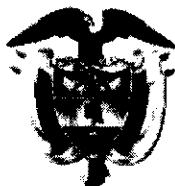
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 23 de enero de 2020
a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00306-00**
Demandante : Luis Andrés Noguera Ramírez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Requiere apoderado; deja sin efecto fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas

1. En auto del 16 de enero de 2019, se ordenó oficiar a la Policía Nacional, para que diera respuesta completa al oficio No. 016-1374, para lo cual se libró el oficio No. 019-0073.

A la fecha el oficio fue retirado pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento, por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite ante este Despacho diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente, en el término de 15 días siguientes a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 06 de febrero de 2020 a las 04:30 P.M., como quiera que la documental requerida no se ha aportado.

Una vez aportada la documental ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00335-00
Demandante : Nacion-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Abelardo Ramirez Gasca y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 457 del cuaderno principal por la suma de \$313.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

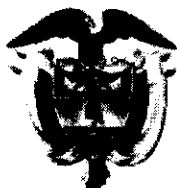
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 2015-00516 -00
Demandante : Albertina Rico Parada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Póngase en conocimiento de las partes respuesta a
oficios

1. En audiencia de pruebas del 08 de agosto de 2019, se ordenó reiterar la siguiente prueba:

Oficio No. 018-1137 dirigido a la Jurisdicción Especial Para la Paz, reiterado con oficios Nos. 019-634 y 0826.

El día 05 de noviembre de 2019, se allegó respuesta informando que de acuerdo a la gestión documental Orfeo y con las bases de datos con las que cuenta la Secretaría Judicial y la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, no se encontró ninguna solicitud o expediente con los datos señalados (fl 424 cuaderno apelación auto)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Resuelve recurso- No Repone; pone en conocimiento respuesta a oficios

ANTECEDENTES

1. El 06 de noviembre de 2019, este despacho profirió auto mediante el cual reprogramó audiencia de pruebas para el día 19 de junio de 2020 a las 9:30 a.m.
2. El 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 06 de noviembre de 2019 (fl. 1342 a 1343 cuad. ppal No. 4)
3. El 18 de noviembre de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 1344 cuaderno principal No. 4)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 07 noviembre de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 13 de noviembre de 2019 y lo presentó el 13 de noviembre de 2019.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

(...) El fundamento de la petición es en razón a que la audiencia estaba fijada para el día 15 de noviembre de 2019, y de manera razonada, la juez decide no realizarla y reprogramarla, en tanto no se allegó por parte de la Procuraduría General de la Nación la respuesta al oficio

No. 019-0624 por medio del cual se le solicita "remitir copia del proceso disciplinario con numero de radicado 34560 de 2012, proceso terminado y por presuntas irregularidades en el trámite de atención dado al caso de la señora Rosa Elvira Cely..."

Sin embargo, la nueva fecha programada por el despacho para la realización de la audiencia (19 de junio de 2020), resulta excesivamente distante, más si se tiene en cuenta, que en anteriores oportunidades el despacho ha sido ágil para reprogramar las audiencias, tal como se puede evidenciar en el auto del 27 de junio de 2019, en donde las diligencias se reprogramaron para los días 19, 18 y 23 de septiembre de 2019, es decir en dos meses; similar situación ocurre, a través del auto 21 de agosto de 2019, por medio del cual, la juez luego de recibir la información requerida para la citación de un testigo, fija fecha de audiencia para el día 15 de octubre de 2019, es decir dentro de dos meses, por último la agilidad del despacho en la programación de audiencia se ve reflejada en auto del 09 de octubre de 2019, a través del cual se reprograman diligencias de recepción de testimonio para el día 28 de octubre de 2019, tan solo 20 días después del auto.

Como se puede observar el auto objeto de recurso, fija audiencia en tiempo excesivamente largo, en tanto hay 6 meses contados a partir de la promulgación del auto y la realización de la audiencia del 19 de junio de 2019, situación que va en contravía del plazo razonable regulado por la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual solicito de manera respetuosa se re programe la audiencia de prueba para la práctica de la prueba documental en una fecha más cercana, tal como lo venía realizando el despacho en autos precedentes.

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado de la parte actora, que las audiencias se reprograman de conformidad con la disponibilidad en el calendario y de acuerdo al agendamiento del Despacho, por lo que existen razones objetivas y razonables para la asignación de la fecha señalada en el auto del 06 de noviembre de 2019.

2. Por secretaría se libró el oficio No. 019-024 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, reiterado con oficios Nos. 019-0942 y 019-1034.

El día 14 de enero de 2019, se allegó respuesta en 5 cuadernos (cuaderno No. 498 folios), (cuaderno No. 2 con 295 folios), (cuaderno No. 3 con 162 folios), (cuaderno No. 4 desde el folio 219 a 313 y anexo N. III con 284 folios), (cuaderno No. 5 con 235 folios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 06 de noviembre de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 019-024 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, reiterado con oficios Nos. 019-0942 y 019-1034.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00681 -00** Acumulado al
110013336037 **2015-00705 -00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
: Pone en conocimiento respuesta a oficios; Decreta
Asunto desistimiento tácito de pruebas; oficiar.

1. En auto del 22 de mayo de 2019, se reiteraron las pruebas así:

Oficios 019-0648 dirigido al Comando del Distrito Militar No.22

El oficio fue retirado y tramitado, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Comando del Distrito Militar No.22, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0648 el cual fue remitido a usted por competencia con oficio No.2819, por medio del cual se solicitó "Constancia, extracto de hoja de vida o antecedentes donde conste el estado de salud en que fue incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio de Julián Daniel Vásquez Bernal, identificado con C.C 1.072.668.130, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 019-0648.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficios 019-0649 dirigido al Director Personal del Ejército Nacional

El día 19 de julio de 2019, se allegó respuesta informando que de acuerdo con la Ley 48 de 1993, no se contempló un sistema de evaluación y clasificación de la hoja de vida, motivo por el cual no es viable jurídicamente ya que esa Dirección únicamente centraliza en folios y extractos de vida del personal de oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, adjunta constancia de tiempo de servicio (fls 50 a 51 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 0722 00**
Demandante : Yesica Paola Carvajal Chopenera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado; deja sin efecto fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. En auto del 13 de noviembre de 2019, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que adelantara todas las diligencias, asumiera los gastos pertinentes para obtener la prueba decretada a través del oficio No. 019-00085.

El día 29 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial indicando que está dando cumplimiento al auto del 13 de noviembre de 2019. (fls 289 a 290 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que este informando al Despacho el trámite y el seguimiento realizado para la obtención de la la prueba decretada a través del oficio No. 019-00085.

2. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 04 de febrero de 2020 a las 08:30 A.M., como quiera que la documental no se ha aportado.

Una vez aportada la documental, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00787 00**
Demandante : Onidio Palacios García y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Concede recurso de apelación, ordena el envío del

1. Mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 133 a 137 cuad.ppal)
2. El 29 de noviembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl.138 a 141 del cuad. ppal)
3. El 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 142 a 146 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de diciembre de 2019.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

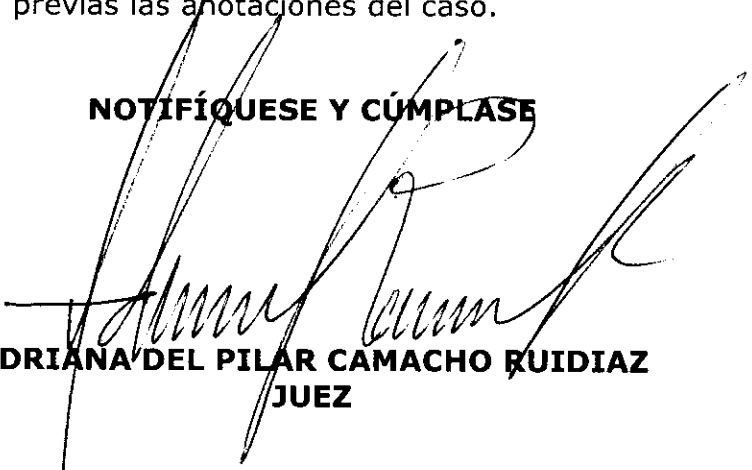
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de noviembre de 2019.

¹ Se deja constancia que para el día 4 de diciembre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00823-01
Demandante : Wilson Gómez Martínez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Escuadrón Móvil de Antidisturbios "ESMAD" –Fiscalía
General de la Nación.
Asunto : Oficiar,; Requiere apoderado; Da por cumplida carga
procesal impuesta.

1. En auto de obedézcse y cúmplase del 14 de agosto de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Dictamen Pericial

1.1.1 Oficio No. 019-0997 Dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que practique un nuevo dictamen médico al Demandante Wilson Ricardo Gómez Martínez identificado con C.C 1.056.613.711, con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2013.

El día 26 de septiembre de 2019, se allegó respuesta, en la que informa que resulta improcedente emitir un pronunciamiento a este respecto, porque la entidad no se encuentra en la capacidad de sustentar dictámenes vía judicial. (fl 21 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informando que el dictamen fue ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B", en providencia del 02 de mayo de 2019, el cual ordeno lo siguiente:

(...) "PRIMERO; REVOCAR la decisión del 17 de abril de 2018, que negó la solicitud demandante de oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se practique un nuevo dictamen médico al demandante Wilson Gómez, para que en su lugar, sea realice el respectivo trámite, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión del 17 de abril de 2018, que negó la práctica de la prueba solicitada en el subnumeral 2.3 del numeral 2 del acápite de PRUEBAS de la demanda, para que en su lugar sea decretada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

El Despacho está acatando la orden del superior Jerárquico y que por ende solicita a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cumplir con lo ordenado "para que practique un nuevo dictamen médico al Demandante Wilson Ricardo Gómez

Martínez identificado con C.C 1.056.613.711, con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2013.” Anéxese providencia visible a folios 113 a 116 cuaderno No.6.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración.

1.1.2 Oficio No. 019-0998 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica de Choconta, con el fin de que vuelva a realizar examen médico legal al señor Wilson Ricardo Gómez Martínez identificado con C.C 1.056.613.711, valorando historia médica actualizada y las posibles secuelas en su funcionalidad neuronal y psiquiátrica.

El día 18 de octubre de 2019, se allegó respuesta en la que informa que es necesario la presencia física del señor Wilson Gómez Martínez en la Unidad Básica de Choconta, y que es necesario aportar por medio del Despacho copia completa y actualizada de la historia clínica donde es o fue atendido por los hechos. (fl 22 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice todas las gestiones pertinentes, las comunicaciones para lograr la valoración física, así como allegar la historia clínica pertinente y asuma los gastos a que haya lugar y así obtener el respectivo dictamen pericial e informe al Despacho las actuaciones adelantadas.

1.2 Testimonios

1.2.1 A favor de la parte actora, los testimonios de YOBANI GIL BERNAL, JOSE ILMER VELOZA HUERTAS, GERMAN HUERTAS COLMENARES, FABIO ENRIQUE BERNAL, EDILSON BERNAL ROMERO, ELADIOVELOZA, RUBEN PARRA Y AMELIO DIAZ.

1.2.2 Para la ratificación de testimonio de MARÍA DIOSELINA VELOSA PEDREROS, JESUS ANTONIO RAMOS RAMOS Y EDWIN MARCELO GONZALEZ.

Las citaciones se libraron por secretaría, el apoderado de la parte actora acredita diligenciamiento de las mismas el día 28 de agosto de 2019 (Fls 143 a 153 cuaderno No. 6)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 23 de enero de 2020
a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00900-00
Demandante : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
Demandado : Ligia Isabel Cortes Martínez y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fíjese fecha para continuar audiencia inicial

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 23 de octubre de 2019, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 28 de mayo de 2019 que declaró la improsperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al demandado Iván Clareth Gutiérrez Noguera e inepta demanda promovida por los demandados Álvaro Ruiz Castro y Ligia Isabel Cortes Martínez. (Fls.192 a 199 cuaderno apelación auto).

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **24 de abril de 2020 a las 11:30**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00916-00**
Demandante : Luis Carlos Marín Cardona y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Ordena Oficiar; deja sin efecto fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas

1. En auto del 16 de enero de 2019, se ordenó oficiar al jefe de la Seccional de Sanidad del Valle de la Policía, para lo cual se libró el oficio No. 019-0068.

El día 30 de enero de 2019, se allegó respuesta informando que adelantarían los trámites correspondientes para aportar el dictamen médico concerniente a la Junta Médico Laboral del señor Luis Carlos Marín (fl 143 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado el acta de la Junta Médico Laboral del señor Luis Carlos Marín, ni se ha informado lo concerniente al dictamen médico, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Jefe de la Seccional de Sanidad del Valle de la Policía, para que dentro de los 10 días siguientes al a recepción del oficio, " informe si ya fueron realizadas las citas para las prácticas de los conceptos de psiquiatría y ortopedia, en caso afirmativo indique la fecha y en caso de que la fecha ya haya transcurrido informe si el señor Luis Carlos Marín Cardona asistió a las respectivas citas y se rindieron los conceptos. Además para que remita copia del acta junta médica laboral, en caso de que se haya adelantado. Ahora bien si no se ha adelantado la Junta Medica Laboral pero se adelantaron los conceptos se deberá informar la fecha la cual se fijó para la práctica de la *misma*" so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría remítase el oficio al correo que se señala en el folio 11 del cuaderno 3.

Finalmente se advierte a las partes sobre el deber legal de colaborar para la práctica de pruebas, con el fin de que estas se alleguen al proceso sin dilaciones injustificadas.

2. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 06 de febrero de 2020 a las 02:30 P.M., como quiera que el dictamen pericial no se ha aportado.

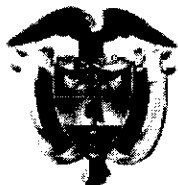
Una vez aportado el dictamen pericial (Acta de Junta Médica Laboral), ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00938-00**
Demandante : **Ángelo Castro Villegas y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficio; Oficiar; deja sin efecto fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas**

1. En audiencia de pruebas del 14 de febrero de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficio 019-129 dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Instrucción penal Militar de Medellín.

El 07 de marzo de 2019, se allegó respuesta con copia integra de la Indagación Preliminar 2342 (fls 1 a 242 cuaderno respuesta a oficio No. 019-129)

Oficio 018-480 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Antioquia, reiterado con oficio No. 019-0127.

El día 10 de abril de 2019, se allegó respuesta (fls 55 a 62 cuaderno respuesta oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

2. Dictamen pericial a favor de la parte actora

En la mencionada audiencia de pruebas, se ordenó que una vez se allegará la respuesta al oficio No. 018-480, se ordenaría oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que dentro del término de 20 días siguientes a la recepción de oficio, con base en las historias clínicas que se alleguen y las otras documentales del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, determinen la disminución de la capacidad laboral derivada de los hechos acaecidos el 01 de diciembre de 2013 exclusivamente. Se advierte a la entidad que de los profesionales que rindan valoración deberán delegar uno para que asista a la contradicción del dictamen de que trata el artículo 220 del CPACA, preferiblemente médico, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral

8 del CGP. **Anéxese copia de la historias clínicas de la Nueva Clínica Sagrado de Corazón de Medellín, Instituto Neurológico de Antioquia y la Respuesta visible a folios 55 a 62 cuaderno respuesta a oficios por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Antioquia**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 11 de febrero de 2020 a las 02:30 P.M., como quiera que el dictamen pericial no se ha aportado.

Una vez aportado el dictamen pericial, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00146-00**
Demandante : Olga Lucia Gómez Villalobos y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado; resuelve solicitud

1. En auto del 30 de enero de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio No. 018-0299 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín, reiterado con el oficio No. 019-0110.

El 24 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando RUNT Certificado de Tradición del Vehículo de Placas MOL-040 y la respuesta al oficio No. 019-0110 por parte de la Alcaldía de Medellín.

El 02 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo Operativo en tránsito, allegó en 4 folios, copia del historial del vehículo de placas MOL040, (fls 101 a 105 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

2. Así mismo, en el mencionado auto, se ordenó librar citaciones para la comparecencia del testigo Javier Auli a la audiencia programa para el día 25 de febrero de 2020 a las 2:30 p-m

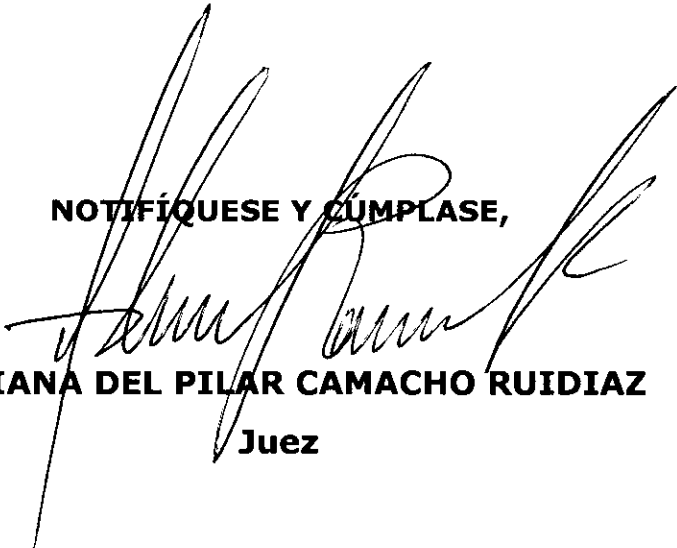
Por secretaría se libró la citación respectiva, la cual fue retirada y tramitada por el apoderado de la parte actora (fls 164 a 165 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

3. El día 21 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, solicitando copia del audio de la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2018 y adjuntando el pago del arancel judicial (fls 166 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaría**, entréguese la respectiva copia de la grabación previo a constatar el pago del arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00158 00**
Demandante : Harding Elvis Chow Rios
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 259 a 273 cuad.ppal)
2. El 19 de noviembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 279 a 277 del cuad. ppal)
3. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 278 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 9 de diciembre de 2019.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

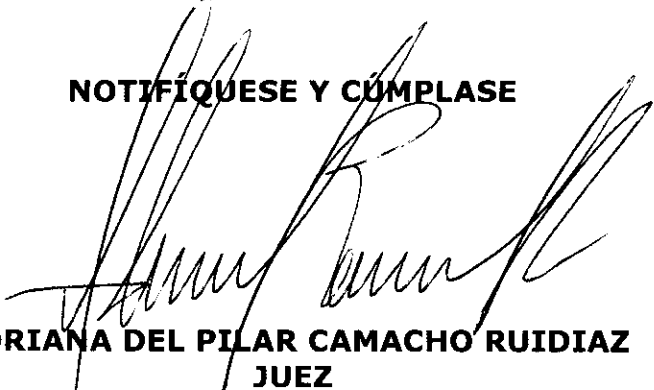
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019.

¹ Se deja constancia que para los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

✓

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 23 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00164-00**
Demandante : Juan Pablo Chávez Cárdenas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderado- concede término.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 018-1388 dirigido al ESMAD

El 22 de mayo de 2019, se allegó respuesta en relación con la orden de servicios No. 063 del 26 de junio de 2015 "seguridad y control para la diligencia de recuperación del eje vial en el Municipio Valparaíso".(fls 12 a 41 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

Oficio 018-1389 dirigido a la Alcaldía del Municipio de Valparaíso

A la fecha este oficio fue retirado, pero no se evidencia trámite, ni acreditación ante el Despacho sobre el diligenciamiento del mismo, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de Wilson Vaquiro García, Carlos Alberto Páez Gómez, Gilberto Rodríguez Flores, Gerardo Gracia Carvajal, Ramón Ocampo Ocampo, Liliana Esther Ramos Trujillo y Liliana Foque Peña.

Por secretaria, se libraron las respectivas citaciones las cuales fueron retiradas, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento del mismo, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. En la mencionada audiencia, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen aportado por la parte actora, y se ordenó librar la respectiva citación al perito, la cual fue retirada, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento de la misma, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de la citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00167-00
Demandante : Yobany Alexander Sierra Parra y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 169 del cuaderno principal por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00187 00**
Demandante : Leonardo Cortes González
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Concede recurso de apelación, ordena el envío del

1. Mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 151 a 156 cuad.ppal)
2. El 21 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 157 a 160 del cuad. ppal)
3. El 28 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 162 a 174 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 5 de noviembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de octubre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00254 -00**
Demandante : Martha Cecilia Alarcón Ramírez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto : No da trámite a la solicitud de sucesión procesal,
decreta el desistimiento de una prueba documental

1. Estando el proceso al despacho se advierte que por auto de fecha 13 de febrero de 2019 (fs. 233 cuaderno principal), se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara la documental necesaria para surtir el trámite de la sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 y 85 del CGP.

No obstante a lo anterior, el apoderado de la parte demandante a la fecha no se ha manifestado al respecto, ni ha llegado la documental requerida en el mencionado proveído, por lo anterior el **despacho no dará trámite a la solicitud de sucesión procesal.**

2. Por otra parte, se recuerda que en audiencia inicial de 3 de mayo de 2018, el despacho dispuso en el numeral 8.2.1.2 requerir a la parte actora previo a oficiar a RCN (fs. 209 a 213 cuaderno principal), para que allegara información sobre la fecha de las grabaciones, la edición en la que fue presentada la captura de los demandantes.

Ante la falta de respuesta el despacho por auto de 30 de enero de 2019 (fs.220 cuaderno principal) ordenó requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aportara la información requerida, sin embargo a la fecha el mismo no se ha manifestado al respecto.

En consecuencia, **en consecuencia declara el desistimiento de la prueba decretada** en el numeral 8.2.1.2 de la audiencia inicial de 3 de mayo de 2018.

3. Por otra parte, en auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 3 de mayo de 2018 (fs. 209 a 213 cuaderno principal), se decretó la siguiente prueba mediante oficio:

Parte demandante

1.1 -Oficio No.018-456 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

[Firma]

El 15 de febrero de 2019, se allegó respuesta por parte del Coordinador Policía Judicial –ENPEC (EF) en donde informó que *"fue consultada la base de datos sistematizados SISIPPEC WEB (sistematización integral del sistema penitencio y carcelario), por funcionarios adscritos a la Coordinación de la Policía Judicial, desde el año 2006 hasta la fecha, NO se encontró información para él o (los) nombre (s) y cupo (s) numérico (s) de:*

Martha Cecilia Alarcón Ramírez (sin más datos)
Carlos Arturo Alarcón Ramírez (sin más datos)
Juan Sebastián Caballeo Alarcón (sin más datos)
Leonardo Ignacio Caballero Olivar (sin más datos)

*Se expide la presente información sin comprobación dactiloscópica.
(...)"*

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Aunado a lo anterior, el despacho advierte una vez consultado el link aportado por el Coordinador Policía Judicial – INPEC, en escrito 15 de febrero de 2019 (fs. 234 cuaderno principal) que no figura información de los demandantes tal como se observa a folios 231 a 234 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00278-00**
Demandante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Acepta renuncia; Resuelve solicitud; oficiar, requiere demandantes-concede término; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas.

1. A folios 155 a 160, se observa renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora la abogada Olid Duque López, manifestando los motivos personales de su renuncia de poder y solicita el Despacho proceda a tasar los honorarios profesionales.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que esta renuncia se hizo saber a los demandantes, desde el día 07 de noviembre de 2019, como consta a folio 161 del cuaderno principal, se acepta la renuncia presentada por la abogada Olid Duque López, como apoderada de la parte actora.

En relación con la tasación de los honorarios, el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, señala los asuntos de ser susceptibles de ser tramitados como incidentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de regulación de honorarios aquí analizado, precisando al respecto el mentado artículo lo siguiente:

" INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidentes los siguientes asuntos:

*(...)3. La regulación de honorarios de abogado, **del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.** (...) "* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 76 del Código General del Proceso, se refiere al evento atrás contemplado precisando que el apoderado a quien se haya revocado el poder podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocación indicada. (subrayado fuera del texto)

Así entonces, el artículo 127 ibídem, es claro en determinar que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la

ley, señalando este mismo cuerpo normativo, específicamente en su artículo 130 la consecuencia de la impetración de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley, indicando a la letra la mentada norma lo siguiente:

"RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Por lo anterior, es del caso precisar que en el presente asunto no se configuran los presupuestos de procedencia de la solicitud impetrada, toda vez que, se encuentra determinado con claridad que la terminación del poder del memorial, tuvo lugar como consecuencia de la renuncia al poder por la apoderada presentada, la cual es avizorada a folios del 115 a 160 del cuaderno principal, a la cual fue anexada la comunicación que en tal sentido elevó aquel a su poderdante.

Al respecto y al resolver un caso de similares condiciones al que ahora ocupa nuestra atención, el Honorable Consejo de Estado precisó:¹ *"La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo, según lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso en virtud de la remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante.*

Cuando se presenta la revocatoria, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación, la regulación de los honorarios profesionales, solicitud que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 137 ibidem.

En relación con la renuncia del apoderado, la misma codificación consagra que ésta no pone fin al poder mientras no hayan transcurrido cinco días desde la notificación por estado del auto que la admita y se le comunique al poderdante ya sea por telegrama o por aviso. No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder."

Visto lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud de la abogada Olid Duque López en relación con la tasación de honorarios.

2. El Despacho observa, que los demandantes no tienen apoderado, en consecuencia, **por secretaría a través de la oficina de apoyo ofíciase** a la dirección de los demandantes en la carrera 70 B ·# 5-09 APTO 201 HPOTECHO en la ciudad de Bogotá, informando que se requieren a los demandantes, para que dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación, designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

¹ Providencia del 26 de marzo de 2007, proferido dentro del proceso de radicación No. 15001-23-31-000-1998-00982-01(32517), con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO

Una vez transcurrido los 30 días mencionados anteriormente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

3. Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 28 de febrero de 2019, se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el día 18 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m, y debido a la falta de apoderado de los demandantes, se deja sin efecto la fecha y hora programada para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00322-00
Demandante : Codispetrol S.A.S
Demandado : Distrito Capital-Secretaría de Ambiente y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 221 del cuaderno apelación auto por la suma de \$170.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00324-00**

Demandante : James Andrés Sánchez Trujillo y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Aclara; Pone en conocimiento respuesta oficios; Requiere apoderado.

1. En auto del 29 de enero de 2019, se reiteró la siguiente prueba a través de oficio, así:

Parte demandante

Oficio No.019-094 dirigido al Comandante del Departamento de Caquetá.

El 22 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls 25 a 72 cuaderno respuesta a oficios)

En auto del 20 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de las partes, pero por error se mencionó en los folios 25 a 31 cuaderno respuesta a oficios, siendo lo correcto fls 25 a 72 cuaderno respuesta a oficios, por lo que el Despacho aclara que la respuesta al oficio No. 019-094 está contenida en los folios 25 a 72 cuaderno respuesta a oficios.

Oficio No.019-095 dirigido a Grupo de Criminalística SIJIN DECAQ-Técnicos Profesionales en Criminalística, reiterado con oficio No. 019-0388.

El 10 de abril de 2019, se allegó respuesta (fls 73 a 81 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Testimonios

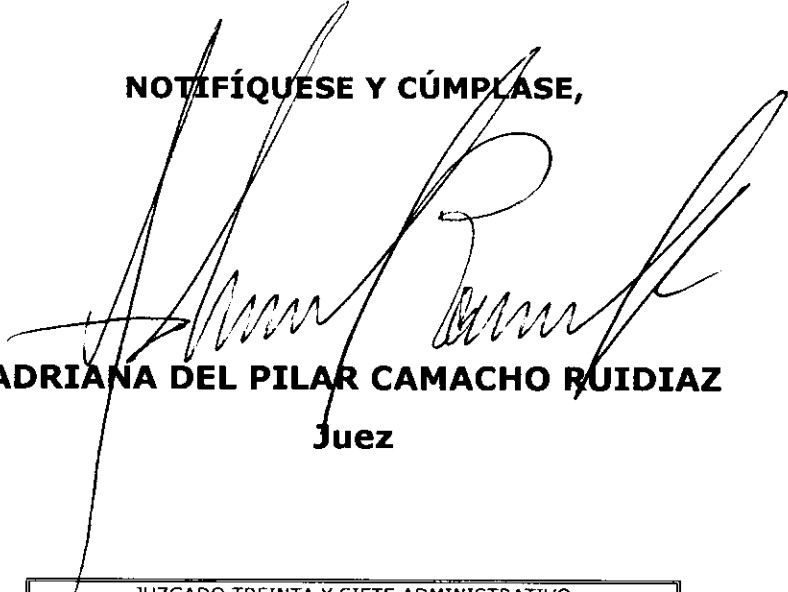
Se libraron las respectivas citaciones a los señores Carlos Andrés Pérez Torres, Henry Herrera Beltrán, Javier González León, Cristian Correa Figueroa, Carlos Alberto Esteban Cárdenas, Omar Arbey Mora Lanza.

En auto del 20 de marzo de 2019, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte demandante, para que allegara a este despacho acreditación de trámite

y diligenciamiento de las citaciones libradas por este Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito e conformidad con el artículo 178 del CPACA.

A la fecha no ha cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que el apoderado de la parte demandante, deberá garantizar la comparecencia de los testigos para el día 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a..m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00358-01
Demandante : Aurora Lozano Ortiz y otros
Demandado : Nación Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de octubre de 2019, providencia que confirmó la sentencia proferida el 16 de octubre 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl 135 a 146 cuaderno apelación sentencia)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.705.919,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00364-00
Demandante : Sofia del Pilar Arzayus Casa
Demandado : ESE Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto : Obedezcase y Cúmplase; Se continúe con el trámite del proceso, fija fecha de audiencia de pruebas; requiere a la parte demandante

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" en providencia del 1º de noviembre de 2019, que revocó el auto proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó el desistimiento de los testimonios de los señores Carlos julio García Perlaza, Sandra Liliana Nieto Arsayus, Mariela Cabanzo Frade, Yolanda Roberto Fuentes y Roberto José Zambrano Guerrero (fl. 16 a 20 cuaderno apelación auto).

En cumplimiento de la orden impartida por el superior, se revocó el auto del 19 de junio de 2019 que decretó el desistimiento tácito y la práctica de los testimonios de los señores Carlos julio García Perlaza, Sandra Liliana Nieto Arsayus, Mariela Cabanzo Frade, Yolanda Roberto Fuentes y Roberto José Zambrano Guerrero se realizará el 19 de enero de 2021 a las 8:30AM conforme a lo ordenado en auto de 31 de octubre de 2019 y mediante el cual se dispuso reprogramar de la misma.

Por lo anterior, se le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá garantizar la comparecencia de los testigos Carlos julio García Perlaza, Sandra Liliana Nieto Arsayus, Mariela Cabanzo Frade, Yolanda Roberto Fuentes y Roberto José Zambrano Guerrero a la audiencia de pruebas.

2. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de octubre de 2019 (fs. 244 a 245 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

- 2.1. 019-1315 dirigido a José Gustavo Pedraza Cruz (Perito)
- 2.2. 019-1316 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- 2.3. 019-1317 dirigido grupo de Psiquiatría y Psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

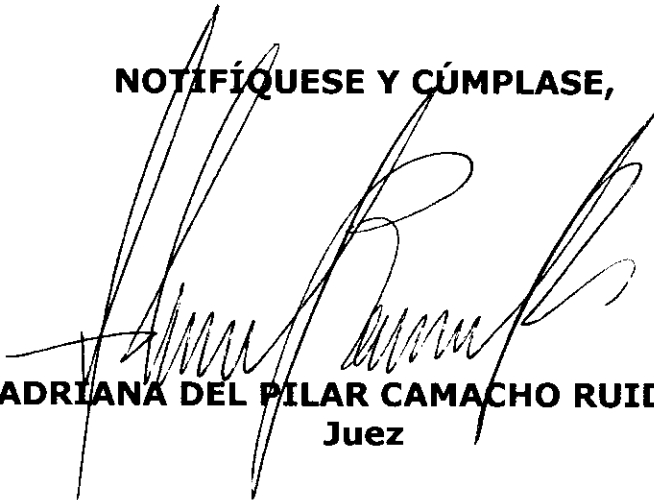
Los cuales fueron retirados pero no se advierte su trámite, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de los citados oficios, dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del presente auto.

3. Se recuerda que por auto de 9 de octubre de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante para que informara las gestiones adelantadas ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para obtener la prueba pericial, para lo cual se le concedió un término de 10 días a la ejecutoría del mismo, so pena de dar aplicación a los términos contenidos en el artículo 178 CPACA.

No obstante, como el auto de 9 de octubre de 2019 fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia de 31 de octubre de 2019 notificada el 1º de noviembre de 2019 el mismo cobró firmeza el 2 de noviembre del mismo año, en consecuencia el término que tenía la parte para dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho feneció el 19 de noviembre de 2019.

Visto lo anterior y como quiera que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta se dispone requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente auto informe las gestiones que ha adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la obtención de la prueba, so pena de decreta el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00370 00**
Demandante : José Ederney Marulanda Galeano y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial.
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 20 de noviembre de 2019, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 178 a 204 vtos del cuad. ppal).

2. El 22 de noviembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 205 a 209 del cuad. ppal)

3. El 05 de diciembre de 2019, la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 211 a 223 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 12 de diciembre de 2019.¹

4. El 12 de diciembre de 2019, la entidad demandada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 224 a 243 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 12 de diciembre de 2019.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto los apoderados de las entidades demandadas, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 13 de febrero de 2020 a las 9:15 a.m**

Se insta a las Entidades Demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

¹ Días de cese de actividades 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00396-00**
Demandante : Luis David Torres Cifuentes y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere
apoderado-concede término; No da Trámite a renuncia;
Oficiar

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 018-1369 dirigido al Hospital Universitario de Neiva

El 12 de diciembre de 2018, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético cd que contiene la historia clínica del señor Luis David Torres Cifuentes (fls 5 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 018-1370 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

El día 04 de julio de 2019, se allegó respuesta informando que el señor Luis David Torres Cifuentes no tiene acta de Junta médico Laboral (fls 9 a 10 cuaderno respuesta oficios)

Visto lo anterior, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional de Bogotá, para que dentro de los 20 días siguientes al a recepción del oficio, rinda dictamen pericial de la perdida de la capacidad laboral del señor Luis David Torres Cifuentes, el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro de servicio militar, conforme a la historia clínica que se aporta, así mismo deberá informar el nombre del perito para citarlo a la audiencia de contradicción del dictamen so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de la historia clínica.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1371 dirigido al Batallón de Montaña No. 9 de Algeciras Huila

El día 14 de enero de 2019, se allegó respuesta con investigación disciplinaria No 004-2016 (fls 1 a 114 cuaderno respuesta a oficio No. 018-1371) e informando que en relación a la investigación penal se remite por competencia al Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar (fl 112 cuaderno respuesta a oficio No. 018-1371)

El día 11 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó investigación Disciplinaria No. 004-2016 (fls 115 a 228 cuadernos respuesta a oficio No. 018-1371)

El día 14 de enero de 2019, se allegó respuesta por parte del Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar, informando que verificado los libros del Juzgado no se adelantó investigación penal alguna donde apareciera el señor Luis David Torres Cifuentes como víctima (fl 7 cuaderno respuesta oficios)

Oficio 018-1372 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

El día 04 de julio de 2019, se allegó respuesta informando que el señor Luis David Torres Cifuentes no tiene expediente prestacional (fl 8 cuaderno respuesta oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

Oficio 018-1373 dirigido al Batallón de Montaña No. 9 de Algeciras Huila

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Batallón de Montaña No. 9 de Algeciras Huila, para que dentro de los 10 días siguientes al a recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1372, por medio del cual se solicitó " *Acta de incorporación, tarjeta RM3, examen de incorporación, acta del tercer examen médico, copia del acta de desacuartelamiento, antecedentes médicos de Luis David Torres Cifuentes identificado con C.C No. 1075.600.558* " so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1373.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 15 de enero de 2019, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada del Ejército Nacional. (fls 111 a 114 cuaderno principal)

El día 25 de enero de 2019, allegó memorial desistiendo a la renuncia de poder otorgado como apoderada del Ejército Nacional, dado a la continuidad del contrato (fl 115 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no da trámite a la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada del Ejército Nacional.

3. En la mencionada audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandada el testimonio del señor Cano Montano Cesar Augusto.

Por secretaría se libró la respectiva citación, la cual fue retirada pero no se evidencia su trámite ni su diligenciamiento, por lo que el apoderado de la parte actora deberá tomar las medidas pertinentes para la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00399-00**
Demandante : Corporación Nacional de Servicios Profesionales CNSP
Demandado : Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado por tres días a las partes**

1. En auto del 28 de agosto de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

1.1 A favor de la parte actora:

Oficio 019-1077 dirigido a la Contraloría de Bogotá- Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

El 01 de noviembre de 2019, se allegó respuesta en 4 cuadernos (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1077 No.1 fls 1 al 250), (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1077 No.2 fls 251 al 511), (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1077 No.3 fls 512 al 814) y (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1077 No.4 fls 1 al 50)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00420 00
Demandante : Riveros Boteros Compañía LTDA
Demandado : Orquesta Filarmonica de Bogota
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 137 del cuaderno principal por la suma de \$55.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese, teniendo en cuenta que en el presente caso se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la parte actora renunció al pago de las costas del proceso (fl. 125 a 126 cuad. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 23 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00035-01
Demandante : Marco Tulio Velásquez Castillo y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 04 de octubre de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2018 (fis 273 a 285 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "*SEGUNDO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: Se condena en por agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada la providencia.

CUARTO: Se condena en por agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, a favor de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada la providencia.

QUINTO: En firme este fallo devuélvase al expediente al juzgado Administrativo de origen.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$4.000.000,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 23 de enero de 2020
a las 8:00 a.m.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00076-00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P.
Demandado : Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector
: General de Tributos Rentas y Contribuciones
Parafiscales-ITRC.
Asunto : Requiere apoderado; Oficiar; se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado parte demandada.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 018-1386 dirigido a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC.

El oficio fue retirado y tramitado, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC., para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1386, por medio del cual se solicitó "1. Si ETB S.A, E.S.P prestó los servicios contratados de la solución de infraestructura tecnológica y de servicios informáticos para los servicios de voz, datos, internet, telefonía IP, hosting y correo electrónico que garantizaron los servicios de colaboración y comunicaciones, igualmente si efectivamente se suministró la solución de herramientas de escritorio que contemplaba equipos de cómputo escritorio y portátiles e impresoras multifuncionales con insumos, que soportan los sistemas de información, para la U.A.E, Agencia ITRC en la ciudad de Bogotá .

2. Si hubo disponibilidad del servicio prestado por ETB S.A E.S.P, en el lapso comprendido entre el 18 de diciembre al 30 de diciembre de 2014, es decir por 12 días, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1386.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1387 dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB.

El oficio fue retirado y tramitado, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1387, por medio del cual se solicitó "Comunicaciones internas y externas que se surtieron dentro del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2014 y el 30 de diciembre de 2014 que tengan relación con los anexos 4 y 5 del contrato 023 de 2012 y con los correos electrónicos remitidos por la ITRC a los correos electrónicos Nelson.arbelaezj@etb.com.co, el cual pertenecía al señor Nelson Andrés Arbeláez Jiménez al correo Gabriel José Angulo Anaya supervisores del contrato, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1386.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la mencionada audiencia se decretaron los siguientes testimonios:

2.1 A favor de la parte actora los testimonios de Diana Carolina Quiñones Cruz, Abelardo Merlano Soto, Roberto Uribe García.

Por secretaría se libraron las citaciones, las cuales no han sido retiradas ni tramitadas por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante el despacho el diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2.2 A favor de la parte demandada el testimonio de Guillermo Gómez.

Por secretaría se libró la citación, la cual fue retirada y tramitada como se evidencia a folios 91 a 95 del cuaderno principal.

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00092-01
Demandante : Danilo Andrés Suarez Domínguez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 25 de septiembre de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2018 (fls 113 a 128 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

"SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el joven DANILO ANDRÉS SUÁREZ DOMÍNGUEZ mientras presto su servicio militar obligatorio como Soldado Regular de Infantería de Marina.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pagar los demandantes por concepto de perjuicios morales, los siguientes rubros: "(...)"

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pagar en favor de la víctima directa del daño, DANILO ANDRÉS SUÁREZ DOMÍNGUEZ y a título de DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00212 00**
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Concede recurso de apelación, ordena el envío del

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 3 de diciembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 68 a 75 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. El 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de 3 de diciembre de 2019 (fl. 86 a 293 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 19 de diciembre de 2019.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

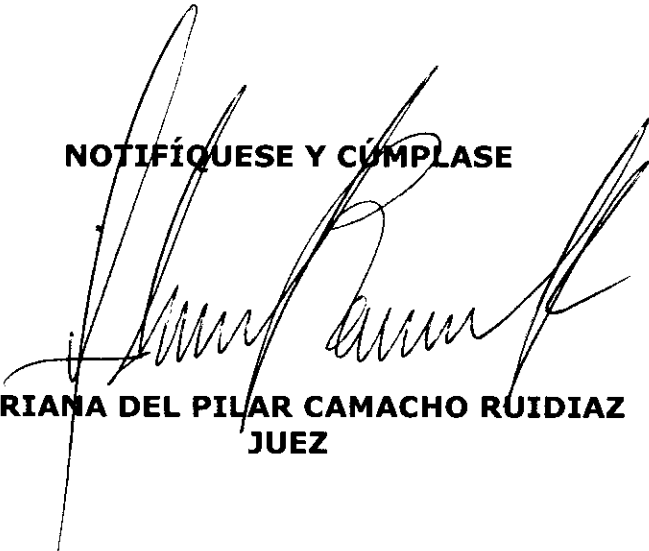
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

¹ Se deja constancia que para el 4 de diciembre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037- **2017 00 224 00**
Demandante : Jesús Alonso Mejía zapata
Demandado : Nación- Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

DE OFICIO

Oficio No. 019-979 dirigido al instituto Nacional de vías-INVIAS

El día 04 de septiembre de 2019, se allegó respuesta (fls 100 a 105 cuaderno principal)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio No. 019-978 dirigido al Juzgado 19 de Familia de Bogotá

El 25 de septiembre de 2019, se allegó respuesta en 3 cuadernos (cuaderno No. 1 folios 375 a 395) (cuaderno No. 2 folios 1 a 6) (cuaderno No. 3 folios 2 a 374)

En consecuencia póngase en conocimiento de la partes las respuesta descritas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 2017-00235-00
Demandante : Leonor Cancelado Clavijo
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Corrección del nombre del demandante y la
cita del número del proceso en la parte superior de
la hoja del auto 11 de diciembre de 2019

El 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial, por medio del cual solicitó corrección del nombre del demandante y el número del radicado en la parte superior de la hoja del auto de 11 de diciembre de 2019 bajo los siguientes argumentos (fs. 161 cuaderno principal):

"Que los errores por los que proceden están contenidos en el enunciado de la referencia del proceso y más concretamente en lo concerniente al nombre del demandante cuando se dice que corresponde a "Leonardo Cancelado Clavijo" y otros, cuando el nombre de la demandante es Leonor Cancelado Clavijo.

En las mismas condiciones al citarse el número de expediente en la parte superior a partir de la segunda hoja, se enuncia "Exp. No. 2018-00375- Acción de Reparación Directa" cuando el proceso es: Exp 2017-00235 Proceso Ejecutivo."

Al respecto, el Despacho encuentra en el encabezado del auto de 11 de diciembre de 2019, se consignó de forma errada, el nombre del ejecutante como Leonardo Cancelado Clavijo cuando el que corresponde es Leonor Cancelado Clavijo, así como también se indicó como número de proceso el 2018-375 y medio de control el de reparación directa, cuando el correcto era el proceso No. 2017-235 y el medio de control ejecutivo, según como lo manifiesta la parte.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto,"* se corrige el auto de 11 de diciembre de 2019 para indicar que el nombre de demandante, el número el proceso en la parte superior de la hoja y el medio de control.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. CORRIGE el auto de 11 de diciembre de 2019, respecto al nombre del demandante en el encabezado de la hoja así:

"(...)

JUEZ

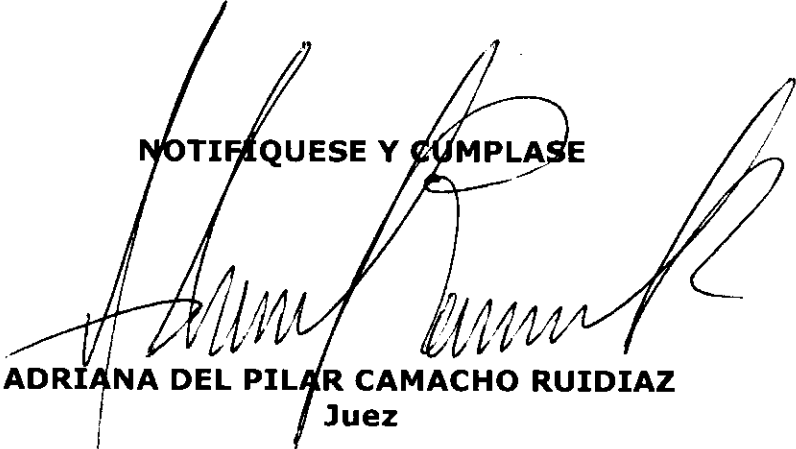
: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

<i>Medio de Control</i>	Ejecutivo
<i>Ref. Proceso</i>	: 11001-33-36-037 2017-00235-00
<i>Demandante</i>	: Leonor Cancelado Clavijo
• <i>Demandado</i>	: Nación - Fiscalía General de la Nación "

2. CORRIGE el auto de 11 de diciembre de 2019, respecto al número del proceso de la parte superior de la hoja así:

"Exp. 110013336037 2017-00235-00
Ejecutivo"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00253 00**
Demandante : Luis Fernando López Vega
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 05 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 51 a 57 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 05 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 12 de noviembre de 2019, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 59 a 63 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 19 de noviembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de noviembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

A

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00257 00**
Demandante : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado : Eduardo Augusto Silgado Posada
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 30 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 119 a 123 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 30 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 6 de noviembre de 2019, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 125 a 127 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 15 de octubre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de octubre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

2. Teniendo en cuenta que a folio 128 del cuaderno principal, la abogada Magda Bolena Rojas Ballesteros como apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno, radicó renuncia al poder, aportando la correspondiente comunicación a la entidad poderdante, este despacho acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00273 00**
Demandante : Kevin Daniel Ríos Echeverry
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 05 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 46 a 52 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 05 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 07 de noviembre de 2019, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 52 a 53 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 19 de noviembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de noviembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00001-00**
Demandante : Daniel Humberto Hernández y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 06 de febrero de 2020 a las 02:30 p.m; Ordena librar citaciones: Pone en conocimiento decisión del comité de conciliación de la Dirección Ejecutiva N. 01765 de 2019

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2019, se decretó la siguiente prueba:

A favor de la parte actora, los testimonios de los señores Cesar Augusto Garzón, Armando Tovar Cortez y Janeth Garay Gutiérrez.

Visto lo anterior, en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2019, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 21 de febrero de 2021 a las 2: 30 p.m, no obstante lo anterior, al no estar pendiente pruebas documentales, y al haberse liberado un espacio en la agenda del Despacho, en cumplimiento del principio de celeridad procesal, se reprograma la celebración de la audiencia de pruebas para el día 06 de febrero de 2020 a las 2: 30 p.m.

En consecuencia, **por secretaría** líbrese citación a los testigos los señores Cesar Augusto Garzón, Armando Tovar Cortez y Janeth Garay Gutiérrez, quienes deberán asistir a la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar los testimonios, la cual se llevara a cabo el día 06 de febrero de 2020 a las 2: 30 p.m.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 3 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El día 10 de diciembre de 2019, se allegó decisión del comité de conciliación de la Dirección Ejecutiva N. 01765 de 2019 (fls 102 a 103 cuaderno principal)

En consecuencia se pone en condimento de las partes la decisión del comité de conciliación de la Dirección Ejecutiva anteriormente descrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00198-00
Demandante : Rafael Antonio García Blanco y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Rafael Antonio García Blanco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 25 de abril de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 26 cuad. ppal).

2. El 10 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección B, declaró la falta de competencia y remitió el expediente por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.28 a 33 cuad. ppal)

3. El 7 de julio de 2018, mediante acta de reparto Individual le correspondió a este Despacho el proceso en curso (fl. 35 cuad. ppal)

4. El 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 36 a 39 cuad. ppal)

5. El 4 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (fls. 42 y 45 cuad. ppal)

6. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Rafael Antonio García Blanco
2. Jenny Andrea Romero Medina actuando en nombre propio y en representación de 3.- Evelin García Romero y 4.- Cristián Jair García Romero
5. María Estrella Blanco de Blanco
6. Juvenal García Romero
7. Pedro Pablo Rodríguez Blanco
8. María Custodia del Carmen García Blanco
9. José Leonardo García Blanco
10. Juvenal García Romero

En contra de Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. (fls 46 y 47 cuad. ppal)

7. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

8. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 50 cuad. ppal)

9. El 22 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA (fls. 51 y 52 cuad. ppal)

10. El 7 de marzo de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso, como consta en folio 53 del cuaderno principal.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de marzo de 2019 (fls. 54 a 56 cuad. ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de junio de 2019.

13. El 26 de junio de 2019, la apoderada de a la Nación- Ministerio de Defensa– Ejercito Nacional, radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 58 a 83 cuad. ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de julio de 2019 como consta a folio 84 del cuaderno principal.

RESUELVE

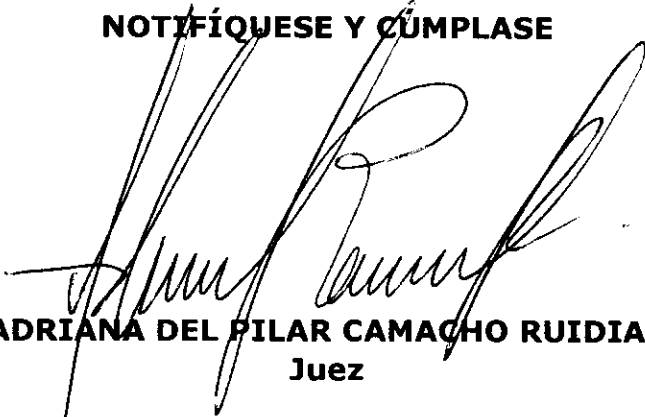
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 18 de febrero de 2021 a las 11:30am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Julie Andrea Medina Forero con cédula No. 1.015.410.679 y T.P No. 232.243 como apoderada del Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 79 a 82 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

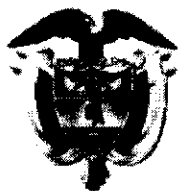


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00306 00**
Demandante : Yesid Ubaldo Niebles Cantillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío del
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 3 de diciembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 54 a 59 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 16 de diciembre de 2019, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 125 a 127 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 19 de diciembre de 2019.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

¹ Se deja constancia que para el 4 de diciembre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades

2. Teniendo en cuenta que a folio 128 del cuaderno principal, la abogada Magda Bolena Rojas Ballesteros como apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno, radicó renuncia al poder, aportando la correspondiente comunicación a la entidad poderdante, este despacho acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00374-00
Demandante : Elena Ortégón Pacheco y otros
Demandado : Bogotá D.C – Distrito Capital y otros
Asunto : Previo a fijar fecha de audiencia inicial por secretaría
córrese traslado que trata el artículo 172 del CPACA;
Reconoce Personaría Jurídica; se tiene por notificado por
conducta concluyente a la Empresa de Transporte del
Tercer Milenio- Transmilenio S.A y a Bogotá – Distrito
Capital

1. Mediante apoderado la señora Elena Ortégón Pacheco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Bogotá D.C – Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A y Transporte Zonal Integrado SAS – TRANZIT SAS, el 29 de octubre de 2018 (fls 1 a 25 cuad. ppal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 26 a 27 cuad. ppal)

3. El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (fls. 28 a 62 cuad. ppal).

4. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Elena Ortégón Pacheco
2. Juan José Barón Ortégón
3. María Cristina Barón Ortégón
4. Yenifer Zamora Ortégón

En contra de Distrito Capital de Bogotá D.C, Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. y Transporte Zonal Integrado SAS- TRANZIT SAS (fls 63 y 64 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., Distrito Capital de Bogotá D.C y Transporte Zonal Integrado

4

SAS- TRANZIT SAS, para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 66 Y 67 cuad. ppal)

7. Los días 26 de febrero y 1º de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA (fls. 68 a 72 cuad. ppal)

8. El 8 de marzo de 2019, mediante apoderada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., allegó poder conferido a Esperanza Galvis Bonilla (fls. 74 a 82 cuad. ppal) por lo que este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP referente a la notificación por conducta concluyente.

9. El 15 de febrero de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso, y allegó copia en medio magnético de la demanda como consta en folios 84 y 85 del cuaderno principal.

10. Mediante acta de notificación personal de fecha 5 de abril de 2019 se presentó ante la secretaría de este despacho el señor Luis Enrique Cuevas Valbuena en calidad de apoderado judicial de Transporte Zonal Integrado SAS- TRANZIT SAS a quien se le notificó la admisión de la demanda visible en folio 60 del cuaderno principal.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 8 de abril de 2019 (fls. 61 a 63 cuad. ppal).

13. El Despacho observa que la demanda se admitió en contra del Distrito Capital de Bogotá D.C, Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. y Transporte Zonal Integrado SAS- TRANZIT SAS y por error no se notificó a Bogotá D.C - Distrito Capital.

No obstante lo anterior, se evidencia que el día 14 de mayo de 2019, Bogotá – Distrito Capital, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a Orlando Salamanca Figueroa. (fls 91 a 100 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

13. Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, **por secretaría** córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto.

Vencidos el término ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

14. Por otra parte, se **RECONOCE** personería Jurídica a Luis Enrique Cuevas Bernal con cédula No. 19.414.202 y T.P No. 86.358 como apoderado de Sociedad Transporte Zonal Integrado SAS conforme al poder visible a folios 64 a 100 de cuaderno principal.

15. Así mismo, se **RECONOCER** personería Jurídica a Esperanza Galvis Bonilla con cédula No.46.454.797 y T.P No. 158.140 como apoderada Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A conforme al poder visible a folios 74 a 82 de cuaderno principal.

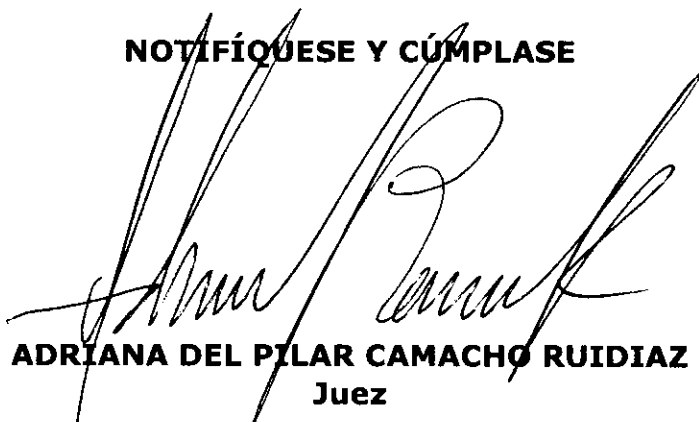
16. De igual forma se **RECONOCER** personería Jurídica a Orlando Salamanca Figueroa Forero con cédula No. 19.497.301 y T.P No. 118.939 como apoderado de Secretaría Distrital de movilidad conforme al poder visible a folios 91 a 100 de cuaderno principal.

17. **Se acepta la renuncia** de poder por parte de Orlando Salamanca Figueroa Forero, como apoderado de la Secretaría Distrital de movilidad, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

18. Por otra parte se **REQUIERE** al apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A para que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de este proveído allegue poder debidamente conferido so pena de sanción.

19. Por último se **RECONOCER** personería Jurídica a Aura Mercedes Sánchez Pérez con cédula No. 37.324.800 y T.P No. 101.089 como apoderada de Seguros del Estado S.A conforme al poder visible a folios 14 a 131 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00423-00
Demandante : José Juvenal Céspedes
Demandado : Nación- Ministerio de Justicia y Derecho y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el señor José Juvenal Céspedes, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Justicia y Derecho y otros, el 30 de noviembre de 2018 (fls 1 a 15 cuad. ppal).

2. El 6 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 16 a 19 cuad. ppal)

3. El 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (fls. 20 a 22 cuad. ppal)

4. El 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor José Juvenal Céspedes Céspedes contra:

1. Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho
2. Instituto Nacional Y penitenciario-INPEC
3. E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca (fls 23 y 24 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional y penitenciario-INPEC y E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca, para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 25 a 27 cuad. ppal)

7. El 29 de mayo de 2019, mediante auto se requirió a la parte demandante para que cumpliera con lo ordenado por este despacho so pena de tener por desistida la demanda (fl. 28 cuad. ppal)

8. El 20 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA (fls. 30 a 46 cuad. ppal)

9. El 18 de junio de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso, como consta en folio 47 del cuaderno principal.

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional y penitenciario-INPEC y E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 9 de agosto de 2019 (fls. 48 a 53 cuad. ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1º de noviembre de 2019.

12. El 18 de octubre de 2019, el apoderado del E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca, radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 54 a 115 cuad. ppal)

13. El 19 de octubre de 2019, la apoderada del Instituto Nacional y penitenciario-INPEC allegó poder debidamente conferido a Zuly Milena Benítez Montenegro (fls 116 a 122 cuad. ppal)

14. El 29 de octubre de 2019, Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, contesto la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 123 a 130 cuad. ppal)

15. EL 29 de octubre de 2019, El Instituto Nacional y penitenciario-INPEC contesto la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas en tiempo (fls. 131 a 216 cuad. ppal)

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 217 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de febrero de 2021 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a **Ciro Alfonso Quiroga Quiroga** con cédula No. 11.323.472 y T.P No. 129.833 como apoderado del E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca conforme al poder visible a folios 109 A 115 de cuaderno principal

4. RECONOCER personería Jurídica a **Zuly Milena Benítez Montenegro** con cédula No. 46.675.018 y T.P No.114.491 como apoderada del Instituto Nacional Y penitenciario-INPEC conforme a poder visible a folios 116 a 122 del cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a **Paola Marcela Díaz Triana** con cédula No. 53.053.902 y T.P No. 198.938 como apoderada del Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho conforme al poder visible a folios 128 a 130 de cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO/RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00444-00**
Ejecutante : Ruth Yamile López Baquero
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto : No declarar impedimento; ordena correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y reconoce personería

ANTECEDENTES

Mediante documento radicado el 31 de julio de 2019 la apoderada de la entidad demandada solicita se estudie la posibilidad de que esta servidora se declare impedida para conocer del proceso al haber demandado en proceso contencioso administrativo a la CNSC, a la luz de lo establecido en el artículo 130 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil se encuentren incurso en los siguientes eventos:

- 1. Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.**
- 2. Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
- 3. Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**
- 4. Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado¹:

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación²".

En el caso concreto la parte demandada solicita se estudie la posibilidad de que esta servidora se declare impedida para conocer del proceso al haber demandado en proceso contencioso administrativo a la CNSC, situación que no se enmarca como causal de impedimento a la luz de lo establecido en la norma señalada.

Por otra parte, y con el fin de brindar la mayor claridad sobre el asunto, es preciso señalar que esta servidora demandó a la CNSC en proceso contencioso administrativo, a través de apoderado, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 20140408500 del cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El proceso culminó con sentencia de primera instancia la cual se encuentra ejecutoriada y el proceso archivado, tal como se evidencia en la consulta al aplicativo Siglo XXI que fue anexado por la parte demandada, por lo que no existe pleito pendiente que dé lugar o una eventual recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del CGP, ni me asiste ningún interés directo o indirecto en el resultado de este proceso.

Así las cosas, no existe causal de impedimento sobre la titular de este Despacho, ni circunstancia que impida actuar con absoluta imparcialidad y objetividad, por lo que este Despacho continuará con el conocimiento del proceso.

En consideración a lo anterior y con la finalidad de seguir con el trámite del presente proceso, se dispondrá que por **secretaría** se corra traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación que obra a folio 30 a 34 del cuaderno principal.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de mayo 8 de 2007, exp. 33.390, C.P. Alíer Hernández Enríquez.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, ingrese el expediente para fijar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – NO DECLARAR impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Por **secretaría** se corra traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación que obra a folio 30 a 34 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconocer personería al abogada Sandra Nicolasa Organista Builes con C.C 52.646.082 y T.P 122.856 del C.S.J como apoderada de la parte demandada conforme a poder obrante a folio 82 del cuaderno principal.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, ingrese el expediente para fijar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00036-00
Demandante : Olga Sánchez de Barrios
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personaría Jurídica, Requiere apoderado judicial

1. Mediante apoderada la señora Olga Sánchez de Barrios, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Fiscalía General Nación, el 14 de diciembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 17 cuad. ppal).
2. El 21 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección B, declaró la falta de competencia y remitió el expediente por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.19 a 23 cuad. ppal)
3. El 18 de febrero de 2019, mediante acta de reparto Individual le correspondió a este Despacho el proceso en curso (fl. 26 cuad. ppal)
4. El 13 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la señora OLGA SÁNCHEZ DE BARRIOS contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Fiscalía General Nación (fls 27 a 30 cuad. ppal)
5. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Por Secretaría se ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Fiscalía General Nación para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 32 y 33 cuad. ppal)
7. El 4 de abril de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso, allegó copia en medio magnético der la demanda y allegó sustitución de poder de Ceidy Jazmín González Rosas a Joan David Carreño Nieto como consta en folios 35 a 37 del cuaderno principal.

8. El 5 de abril de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA (fls. 39 a 41 cuad. ppal)

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 17 de mayo de 2019 (fls. 42 a 45 cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de agosto de 2019.

11. El 8 de agosto de 2019, la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó contestación de la demanda y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 46 a 55 cuad. ppal)

12. El 8 de agosto de 2019, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación radicó contestación de la demanda, presentó, solicitó pruebas, en tiempo (fls 56 a 73 cuad. ppal)

13. El 3 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó nuevo poder otorgado a Marybelli Rincón Gómez como apoderada judicial como consta en folio 75 a 77 del cuaderno principal.

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de noviembre de 2019 como consta a folio 79 del cuaderno principal.

15. El 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito describiendo las excepciones presentadas por las partes demandadas (fls. 80 a 84 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de abril de 2020 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Joan David Carreño Nieto con cédula No. 1.020.775.573 y T.P No. 278.818 como apoderado de la parte actora conforme al poder visible a folios 37 de cuaderno principal

4. RECONOCER personería Jurídica a María Isabel Sarmiento Castañeda con cédula No. 52.249.806 y T.P No.137.033 como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder visible a folios 46 a 49 del cuaderno principal.

5. Previo a Reconocer personería jurídica se **REQUIERE** al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de este proveído allegue poder debidamente conferido so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00062-00
Demandante : Edward Fernando Salcedo Aya y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderada el señor Edward Fernando Salcedo Aya y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 12 de marzo de 2019 (fls 1 a 26 cuad. ppal).

2. El 27 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 27 a 29 cuad. ppal)

3. El 29 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda en tiempo (fls. 30 y 31 cuad. ppal)

4. El 30 de abril de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Edward Fernando Salcedo Aya (víctima)
2. Jorge Omar Slacedo Galvis (padre) y 3. Claribel Aya Tirones (madre) actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 4.- Cesar Augusto Salcedo Aya (hermano)
5. Aura Cristina Salcedo Aya (hermana)
6. Jorge Andrés Salcedo Aya (hermano)

En contra de Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fls 32 y 33 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 34 cuad. ppal)

7. El 3 de mayo de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso, como consta en folio 36 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 5 de julio de 2019 (fls. 37 a 39 cuad. ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de septiembre de 2019.

10. El 18 de diciembre de 2019, la apoderada de a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radico contestación de la demanda, solicitó pruebas y allegó poder, por fuera del tiempo (fls 40 a 49 cuad. ppal)

RESUELVE

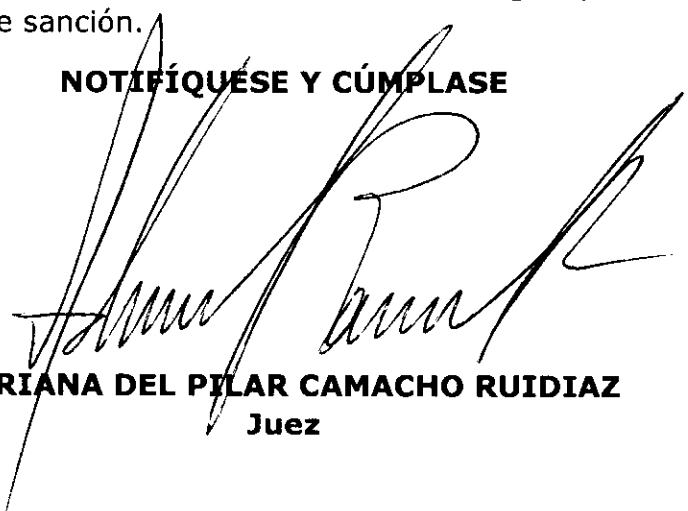
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 11 de septiembre de 2020 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Previo a Reconocer personería jurídica se **REQUIERE** al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de este proveído allegue poder debidamente conferido so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00070 00**
Demandante : Jhon Marlen Nieto Piadiache
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 05 de diciembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 49 a 55 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 05 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 18 de diciembre de 2019, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 56 a 57 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 19 de diciembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

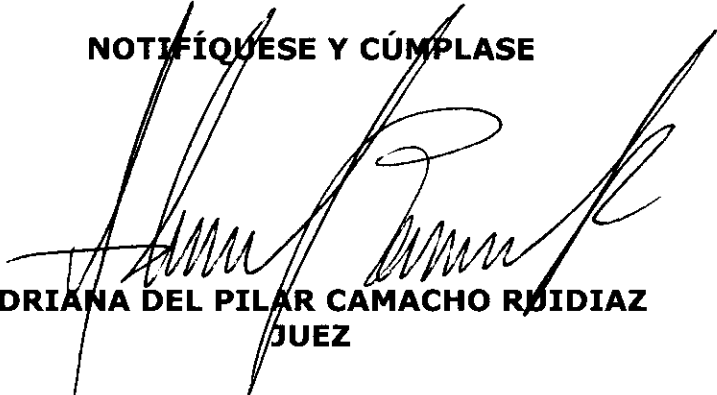
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de diciembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO ROLDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2019-00108-00
Demandante	: Lady Liseth Manzanares Narváez y otros
Demandado	: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto	: Remítase el proceso al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, con el fin de que surta acumulación de procesos.

El 28 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando se remita el proceso de la referencia al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, adjuntando providencia proferida por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá del 20 de noviembre de 2019, en la cual se decretó la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

1. Al revisar la providencia proferida por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el numeral 1 de la parte resolutive consignó lo siguiente:

(...) RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos No. 110013336-037-2019-00108-00 (Juzgado 37 Administrativo de Bogotá) y 110013336-038-2019-00101-00 (Juzgado 38 Administrativo de Bogotá), al proceso 110013343-062-2019-00096-00, para ser tramitados en un mismo procedimiento, y decididos en una misma sentencia.

En virtud de lo anterior, y para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, en la que resolvió la acumulación de procesos, este Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, con el fin de que surta la acumulación de procesos decretada en providencia del 20 de noviembre de 2019 al proceso con radicado 110013343-062-2019-00096-00.

Por secretaría déjese las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00120-00
Ejecutante : Juana Samaca Muñoz y otros
Ejecutado : Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS
Asunto : Resuelve Nulidad, declara la falta de competencia,
ordena la remisión del expediente

ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2018, por medio de apoderado los señores Juan Samaca Muñoz y otros, interpusieron demanda ejecutiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Social ISS "PARIS", en cumplimiento de la sentencia condenatoria del 07 de junio del 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl 1 a 82 cuaderno ejecutivo).
2. En providencia del 15 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, declaró la falta de competencia Objetiva-Cuantía, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 28 a 31 cuad. ppal).
3. El 06 de mayo de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 90 cuad.ppal).
4. Por auto de 12 de junio de 2019, el despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Juana Samaca Muñoz y otros en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social "PARISS" en liquidación. (fs. 91 a 94 cuaderno principal)
5. Del auto que libró mandamiento de pago se notificó mediante correo electrónico a la ejecutada, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de junio de 2019 (fs. 96 a 97 cuaderno principal).
6. La entidad ejecutada el 9 de julio de 2019 contestó la demanda ejecutiva, presentó excepciones, solicitó prueba y allegó poder, (fs. 98 a 103 cuaderno principal)
7. El 9 de julio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, allegó solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD tal y como se puede advertir a folio 1 a 7 del cuaderno incidente de nulidad.

8. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demanda, por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 11 del cuaderno incidente de nulidad.

7. Al respecto la parte actora el 5 de agosto de 2019, se pronunció frente a la solicitud del incidente (fs. 12 a 13 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que las causales para alegar la misma son taxativas, las cuales se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**, razón por la cual habrá lugar a pronunciarse únicamente frente a los argumentos que sustentan la causal de nulidad aludida por el apoderado de la parte ejecutada, en su escrito.

Al respecto, el apoderado del ejecutado, solicitó se declare la nulidad del mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019, argumentando que se actuó contrario lo dispuesto por la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modificó parcialmente el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Como argumento, señaló los siguientes:

"Retomando la solicitud de nulidad además de los argumentos legales antes referidos y de aplicabilidad, igualmente la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en reciente Fallo de Tutela del 27 de junio de 20182, STL 8189 — 2018 se declara la nulidad de un proceso ejecutivo instaurado -con base en una sentencia proferida dentro de un juicio ordinario-, en contra de PAR CAPRECOM, el cual inició con posterioridad a la terminación de la liquidación de dicha entidad. En dicho fallo, la Corte considera que el proceso ejecutivo vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que debió acumularse al proceso liquidatorio, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas especiales del caso por lo que ordena se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo a partir del auto que libró mandamiento de pago y ordena remitir el expediente a la entidad liquidada para que realice el pago de las acreencias reconocidas en sentencia judicial.

Ahora bien, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos

- de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.*

En el texto central del fallo, la Honorable Corte reconoció que al tratarse de un cobro ejecutivo de acreencias de una entidad del orden nacional liquidada, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por

tratarse de la liquidación de una empresa industrial y comercial del Estado del sector

- descentralizado del orden nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 110505 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan y reglamenten, al aceptar los argumentos del accionante que fueron los señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior reitero nuevamente la solicitud inicial de decretarse la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia señalando nuevamente que el mismo fue presentado con posterioridad al término de la liquidación del PAR ISS y en los cuales el fundamento del cobro lo constituye un fallo judicial ejecutoriado como título valor, por vulneración al debido proceso, dado que, como se explicó anteriormente, el Patrimonio se encuentra desarrollando el objeto del Contrato de Fiducia No 015 de 2015, razón por la cual los pagos de acreencias deberá tenerse en cuenta la graduación y calificación de créditos efectuadas por el liquidador, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y para el cumplimiento de sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, por diferentes razones, estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del PAR ISS los trámites administrativos de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, que corresponden al cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, de acuerdo a la prelación de créditos "Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes y posteriormente se continuará con el pago de las obligaciones que no quedaron graduadas ni calificadas, también de acuerdo a la prelación de créditos antes mencionada, lo que resulta jurídicamente viable para el acreedor es presentar la sentencia debidamente ejecutoriada al Patrimonio Autónomo, con el fin de que se agote el procedimiento administrativo propio para proceder al pago de acuerdo — se reitera— la prelación de créditos "Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes, toda vez que un actuar diferente violaría de manera flagrante el principio de igualdad de los acreedores."

La parte ejecutante al respecto señaló:

"15—: En cuanto hace a la nulidad planteada por la parte pasiva, me permito en manifestar que está a pesar de estar planteada sobre presupuestos fáctico jurídicos no muy claros con relación a la sentencia misma, es de recordar que el trámite que hoy se busca en su cumplimiento, de un proceso que se inició desde el 2003, con fallo de primera instancia fue desfavorable, situación que generó la apelación y en el año 2016 el Consejo de Estado, revocó el fallo de 1ª instancia concedió las pretensiones, quedando pendiente incidente de regulación de perjuicios materiales, el cual extendió la firmeza de la sentencia hasta el 2017, fecha en la cual ya se encontraba liquidado el Seguro Social, mal se podía presentar para su cobro un fallo que no prestaba mérito ejecutivo y se encontraba en firme, para su ejecutoria.

Como quiera que el objeto de la nulidad planteada por la Demandada, es para que el Juez que se encuentra conociendo del asunto en referencia, pierda competencia en razón a la situación que se dio con relación a la entidad liquidada "ISS", esta situación que varío acorde al hecho de que "PARIS" asumió a partir de su constitución la responsabilidad de efectuar los de los pasivos en especial de aquellos que por su trámite no se alcanzaron a relacionar hasta antes de la liquidación definitiva del Seguro Social "ISS", no sea los procesos no tenían fuerza de exigibilidad y/o ejecutoria, en razón al no estar en firme, circunstancia que corrobora que el nuevo ente entra con Patrimonio Autónomo y facultades para responder acorde con los proveídos que se dieron al respecto después de liquidado el Instituto de los Seguros Sociales "ISS".

35—: Si lo que busca la entidad con el presente incidente, se sale de curso para ser procedente, no solo por no existir configuración jurídica para su procedibilidad, por estar estas no acordes con la realidad fáctico jurídica que tiene el Entrar a responder, máxime que los valores decretados por el Despacho en el mandamiento de pago, no le exime a que deba realizar el cumplimiento de la sentencia de manera integral.

49—: Como se podrá ver con el presente asunto, es del análisis que se pretende por la entidad en buscar un pago no muy acorde con el proveído mismo, adquirir la competencia por fuero de atracción, lo que permite en dilucidar, que al ser una nulidad no existente y enunciada es de carácter de ser más una Excepción que una nulidad esto por cuanto establecida de hacer la atracción del proceso, se está ante la circunstancia de hacer situaciones, no muy acordes con el actuar presente de la entidad que debe responder por

cumplimiento del proveído condenatorio tanto del proceso ordinario administrativo, solo el ejecutivo con todas sus consecuencias jurídicas, que para su aplicación se deben realizar.

Siendo por lo tanto que se hace plausible, que le Despacho en su análisis jurisprudencial y legal, determine lo más favorable en razón a la actual situación del proceso, estopor cuanto la entidad como ente autónomo, y por el hecho de que el proveído exigible para su cumplimiento se produjo por su exigibilidad después de haber sido liquidado el Instituto de los Seguros Sociales "ISS". Negado el fuero de atracción que solicita la parte Demandada.

Sírvase tener en cuenta, aceptar y proveer de conformidad para los fines pertinentes de rigor. De Señor Magistrado, Respetuosamente;"

Frente a lo anterior el despacho, debe advertir lo siguiente:

Para resolver el despacho señala que mediante Decreto 2013 de 2012, adicionado por las prórrogas dispuestas por los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, terminado el proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015.

Frente a lo anterior se advierte que el Decreto – Ley 254 de 2000 estableció el régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional, la cual señaló en su artículo 1º lo siguiente:

"ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan. Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación."

PARÁGRAFO 2o. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.

Por su parte, el literal "d" del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006", señaló en los casos de los procesos ejecutivos en contra de entidades estatales en liquidación, lo siguiente:

"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;"

A su vez, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, contempló:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión,

las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

La citada disposición en su artículo 35, plasmo lo siguiente:

"A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."

Así las cosas, es forzoso concluir que por expresa disposición legal se prohíbe iniciar o continuar procesos ejecutivos en contra de una entidad estatal en proceso liquidatorio cuando figure como ejecutado, pues dicho trámite procesal, es sancionado con la nulidad.

Así las cosas, los procesos ejecutivos que se están tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con todas las implicaciones que ello trae, y esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador.

"Acreencias anteriores a la orden de liquidación forzosa:

*En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció las siguientes reglas de competencia i) los procesos de ejecución, se deben suspender y remitirse a la Superintendencia para efectos de que al emanada sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro de la cual se tendrán en cuenta que la presentación de la demanda sea tramitada bajo las reglas de procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro de la cual se tendrá que la presentación de la demanda se hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y ii) Los demás procesos en curso de naturaleza diferente a los de ejecución continúan su trámite ante la jurisdicción competente, supuesto en la cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante"*¹

Por lo anterior, encontramos que:

1. Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.
2. Una vez iniciado el trámite liquidatario el liquidador de la entidad deberá dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
3. Una vez decretada la apertura de liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario la remisión en forma inmediata del mismo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia de la sentencia judicial en el listado de pago de acreencias del extinto ISS conforme al contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, tal como lo señala la entidad ejecutada en memorial de fecha 9 de julio de 2019.

Todo lo anterior, permite establecer que como se ha iniciado un trámite concursal este Despacho perdió competencia para conocer del presente medio de control, en consecuencia,

RESUELVE

1. Se Declara la nulidad de las actuaciones y decisiones tomadas desde el auto de 12 de junio de 2019, y todas las siguientes hasta la fecha.
2. Se declara la falta de competencia del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá para conocer del presente asunto.

¹Artículos 116 y 117 del estatuto Orgánico del sistema Financiero

3. Por secretaría Remítase el proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, para que adelante el trámite pertinente, **por secretaría** deje copia del expediente completo y hágase las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 23 enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00189 00**
Demandante : Juan Camilo Gil Santana y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y
Policía Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado de la parte
actora.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 24 de julio de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se hace claridad fechas en que se presentó omisión o falla en el servicio, se mencionan diversas fechas, pero no hay claridad para realizar el conteo de la caducidad.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad

(...)

El Despacho observa que no se aporta copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor Juan Andrés Gil Rodríguez, para así acreditar el parentesco con el señor Juan Camilo Gil Santana.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo anteriormente mencionado.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 09 de agosto de 2019 y se radicó escrito el 09 de agosto de 2019 encontrándose dentro del término.

A

El 09 de agosto de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 31 a 35 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Informa que la fecha del daño es el 10 de mayo de 2017, fecha en que el señor Gil Santana ha regresado a Colombia.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, c fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad el **10 DE MAYO DE 2017** (fecha en que el demandante regresa a Colombia), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de julio de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

En este caso el Despacho observa que se mencionan varias fechas entre estas fechas desde el 2001 que en este caso se daría aplicabilidad a la Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, caso en el cual estaría caducado, pero en el escrito de subsanación el menciona que regresa al país el 10 de mayo de 2017, por lo cual el Despacho admitirá la demanda tomando esta fecha, sin perjuicio que en etapas subsiguientes se realice nuevo estudio al tema de la caducidad dentro de la presente acción.

2. Aporta copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor Juan Andrés Gil Rodríguez (fl 34 cuaderno principal)

3. Así mismo el abogado suplente suscribe el poder otorgado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por 1. Juan Camilo Gil Santana en nombre propio y en representación del menor 2. Juan Andrés Gil Rodríguez

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía y Ejército Nacional

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía y Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

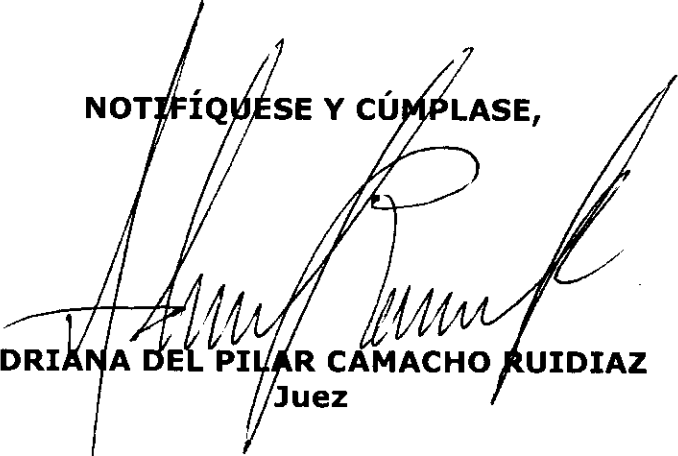
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Reconocer Personería Jurídica al abogado Luis Antonio Serrato Reyes, identificado con C.C. 5.883.084 y T.P 169.115 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora y al abogado Hollman Ramírez Patiño identificado con C.C. 79.593.991 y T.P 196.055 del C.S.J, como apoderado suplente de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 16 a 17 cuaderno principal.

10. se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes allegue prueba sumaria que demuestre donde estaba y que regresó a Colombia el 10 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00291 00**
Demandante : José Ricardo Suarez Torres
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Admite demanda; concede término y requiere

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 13 de noviembre de 2019, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

"(...)

El despacho evidencia en el acta de conciliación prejudicial, que se convocó al Ministerio de Justicia y del Derecho, pero en el cuerpo de la demanda ni en los poderes se menciona al Ministerio.

Se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad con lo anteriormente expuesto.

"(...)

Se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 3 de diciembre de 2019 y se radicó escrito el 28 de noviembre de 2019 encontrándose dentro del término.¹

El 3 de diciembre de 2019, el apoderado allegó escrito con anexos visible a folios 28 a 31 del cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 se estaba en paro judicial y por lo que no corrieron términos por cese de actividades.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 13 de noviembre de 2019, para el efecto la apoderada de la parte actora, allegó:

1. Con el escrito de subsanación el apoderado de la demanda aportó copia de la demanda y la subsanación en medio magnética "CD" formato Word subsanado así lo requerido por este despacho en este punto.

2. En lo referente al Ministerio de Justicia y del Derecho en el escrito de subsanación manifiesto *"que se tomó la decisión de no incluirlos (sic) en la demanda, igualmente es una facultad con la que cuenta el demandante"*

3. Con relación a los hechos frente a cuando se tuvo conocimiento de los perjuicios el apoderado de la parte demandante señaló *"que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal el cual fue proferida el 16 de marzo de 2017 pero la misma solo pudo ser notificada en debida forma a partir del 4 de mayo de 2017 siendo objeto de recurso de reposición él fue radicado el 8 de mayo de 2017 el día 25 de mayo de 2017 se resuelve el recurso sin reponer providencia y en la mis decisión se deja anotación por parte de H Magistrado que en contra la misma no procede Recurso alguno quedando de esta forma debidamente ejecutoriada el 25 de mayo de 2017"*, para lo cual anexa junto con la subsanación el historial del respectivo proceso del aplicativo XXI.

Frente a lo anterior, se advierte que por auto inadmisorio se solicitó constancia de la ejecutoria de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal el día 16 marzo de 2017, no obstante con la documental aportada se logra establecer la fecha de ejecutoria de la misma, por lo que en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia se entiende la demanda subsanada en este punto.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 DE MAYO DE 2017** (fecha en que cobro ejecutoria la sentencia); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 DE JULIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 de junio de 2019**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor José Ricardo Suarez Torres en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 23 de enero 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00305-00**
Demandante : Evelyn del Socorro Ariza Pion
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte
actora

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención como medida de intervención.

La demanda fue radicada el 14 de octubre de 2019 (fl 20 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen

(...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 30.000.000 (fl 15 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de julio de 2019** ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **4 de octubre de 2019** la cual se declaró fracasada, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Evelyn del Socorro Ariza Pion y como convocados Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención (fls 20 a 21 cuaderno anexos demanda)

En la certificación expedida por la Procuraduría se señala dentro de los convocantes a la señora Lina María Colmenares Ariza, sin embargo en la demanda, la misma no obra como parte en el proceso, por lo que se deberán realizar las aclaraciones pertinentes.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto no se evidencia poder conferido por la señora Evelyn Socorro Ariza Pion al abogado Luis Eduardo Escobar por lo que requiere al profesional del derecho.

Por otra parte a folio 17 del expediente obra poder conferido por la señora Lina María Colmenares Ariza al abogado Luis Eduardo Escobar, quien no se menciona en el escrito de la demanda, por lo que para el despacho no hay claridad acerca de los demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue poder que determine su representación y a su vez aclare quien hace parte del extremo activo del presente proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención.

Con relación a la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion, quien dice actuar como compañera permanente del señor Julio Cesar Colmenares Vanegas (qepd) con quien suscribió contrato la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención, no se acreditó tal la calidad, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. **Por escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. **Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.***
- 3. **Por sentencia judicial,** mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

(...)"(Negritas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo de compañeros permanentes entre los señores Julio Cesar Colmenares Vanegas (qepd) y Evelyn del Socorro Ariza Pion.

Por otra parte, a folio 5 a 14 del cuaderno anexos de la demanda obra contrato No. 0118 -2014 sin firmas entre la Sociedad INVERTIR CON FIANZA S.A.S y el señor Julio Cesar Colmenares Vanegas, por lo que se requiere al apoderado de la parte para que allegue la documental correspondiente o se manifieste al respecto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

X

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato PDF (fl 19 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 23 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00310-00**
Demandante : Hugo Alfonso Triana López
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y otro
Asunto : Rechaza demanda por caducidad; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo Alfonso Triana López, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados al demandante por el no pago de suministros.

La demanda fue radicada el 09 de octubre de 2019 (fl 48).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$12.049.220 (fl.11cuad. ppal.), por concepto de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

capital, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de julio de 2019** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **27 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Hugo Alfonso Triana López y como convocados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación de padres de Hogares de Bienestar "Mi Edad Feliz Bosa Linda" (fls 42 principal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en

consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En el escrito de la demanda no se hace mención concreta en relación con la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; no obstante lo anterior en el capítulo de condenas en el numeral 1.2 se menciona capital adeudado a partir del 2 de marzo de 2017, así mismo en el capítulo de hechos de la demanda en el numeral 8, se establece que la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, el 2 de marzo de 2017, para cumplir el pago sobre los productos alimenticios utilizados en la ejecución del Contrato de Aporte giró el cheque número 1000023.

Así las cosas es evidente que desde el 02 de marzo de 2017 cesó el daño por que se giró el cheque por pago de los productos alimenticios utilizados en la ejecución del Contrato de Aporte No. 11-1485-2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **02 de marzo de 2017** (fecha del giro de cheque No. 1000023 folio 23 cuad. principal) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 de Mayo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 DE OCTUBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 48 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado William Orlando Barriga Borda, con C.C. No. 79.108.289 y T.P 55.307 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obran a folios 14 a 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00324-00**
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Salud y Protección Social,
Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de
Salud Distrital de Bogotá D.C , Clínica del Occidente
S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED
S.A, Hospital Universitario, Clínica San Rafael Cruz
Blanca EPS.
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede
término; reconoce personería; Se requiere a la
apoderada de la parte actora, allegue dentro de los
10 días siguientes a la notificación de esta
providencia, demanda en medio magnético formato
Word, y la dirección de notificación de la Agencia
Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Luceiman Muñoz Mosquera y otro a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario, Clínica San Rafael Cruz Blanca EPS., con el fin de que declaren responsables por el daño causado a los demandantes por el fallecimiento del señor Luis Carlos Caicedo (Q.E.P.D) (fls 1 a 16 cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, se abstiene de avocar conocimiento y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fls 21 a 22 cuaderno principal)
3. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 24 de octubre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 26 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor una suma correspondiente a \$120.000.000 (fl.2 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de ABRIL de 2019** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **03 de JULIO de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de María Luceiman Muñoz Mosquera y Víctor Hugo Caicedo Muñoz y como convocado la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario Clínica San Rafael y Cruz Blanca E.S.E (fls 107 a 109 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **06 de abril de 2017** (fecha de defunción del señor Luis Carlos Caicedo, visible a folio 33 cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **07 de julio de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Luceiman Muñoz Mosquera y Víctor Hugo Caicedo Muñoz a la abogada Carmen Maritza Gualdron Escobar (fls 14 a 17 cuad.principal.)

Aporta Registro civil de nacimiento de Víctor Hugo Caicedo Muñoz (fl 35 cuaderno anexos demanda)

Aporta Acta de Declaración bajo juramento en relación con la unión marital de hecho que existía entre la señora María Luceiman Muñoz Mosquera y Luis Carlos Caicedo (Q.E.P.D) (fl 34 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario, Clínica San Rafael Cruz Blanca EPS., con el fin de que declaren responsables por el daño causado a los demandantes por el fallecimiento del señor Luis Carlos Caicedo (Q.E.P.D).

Se aporta Certificado de Existencia y Representación de la Clínica del Occidente S.A (fls 1 a 5 cuaderno anexos demanda)

Se aporta Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A. (fls 6 a 24 cuaderno anexos demanda)

Se aporta Certificado de Existencia y Representación de la Cruz Blanca E.P.S (fls 1 a 5 cuaderno anexos demanda)

Frente a esta entidad se le aclara al apoderado de la parte actora, que Cruz Blanca mediante el Liquidador de la Entidad, con oficio No. 381 dio aviso al despacho sobre la Entrada de Liquidación de la entidad, de conformidad con la Resolución No. 0089939 del 07 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa.

Visto lo anterior, se deberá notificar personalmente al Liquidador.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda. en formato PDF (fl 18 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Luceiman Muñoz Mosquera (compañera permanente)
2. Víctor Hugo Caicedo Muñoz (hijo)

En contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario, Clínica San Rafael Cruz Blanca EPS.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario, Clínica San Rafael, al Liquidador de Cruz Blanca E.P.S al señor Felipe Negret Mosquera (calle 77 No. 16 A- 23 Bogotá) al Agente Del Ministerio Público, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

3. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

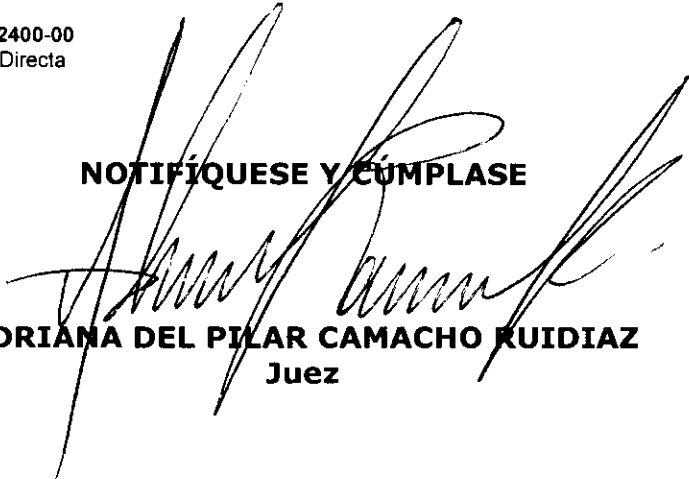
8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. **Reconocer** Personería a la abogada Carmen Maritza Gualdron Escobar identificada con cedula de ciudadanía número 40.047.506 y T.P. No. 137.641 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 14 a 17 del cuaderno de principal.

11. Se requiere a la apoderada de la parte actora, allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación d esta providencia, demanda en medio magnético formato Word, y la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 23 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00330** 00
Demandante : Anderson Javier Enciso Lujan y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Subsana y admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 24 a 27 cuad ppal):

"1.1 Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que certifique el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con el demandante Miguel Emilio Lujan Ríos, toda vez que en el escrito de la demanda se menciona, por lo que se deberá aportar la constancia correspondiente.

1.2 Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 28 de noviembre de 2019 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 13 de diciembre de 2019.¹

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 13 de diciembre de 2019 (fls 28 a 30 cuad ppal), en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó constancia del requisito de procedibilidad emitido por la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos administrativos en donde se indicó que se desistió de la solicitud de conciliar con relación al señor Miguel Emilio Lujan al no allegarse registro civil para acreditar su calidad y a su vez desistió de incluir a esta persona en la presente acción, por consiguiente se entiende subsanando lo requerido por el despacho.

Por otra parte el apoderado de la parte actora aportó en medio magnético formato Word copia de la demanda subsanando así lo requerido por este despacho.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

¹ Se deja constancia que el día 4 de diciembre de 2019 se estaba en paro judicial y por lo no hubo términos por cese de actividades.

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Anderson Javier Enciso Lujan (victima)
2. Alba Lucy Lujan (mamá)
3. Robinson Javier Enciso Martínez (padre) actuando en nombre propio y en representacion de los menores hijos -4. Johan Sebastián Enciso (hermano) -5. Jaider Leandro Enciso (hermano) -6. Breiner Stiven Enciso (hermano)
7. Ronal Alejandro Calderón Lujan (hermano)
8. Robinson Andrés Lujan (hermano)
9. Yeiner Amaury Sánchez (hermano)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

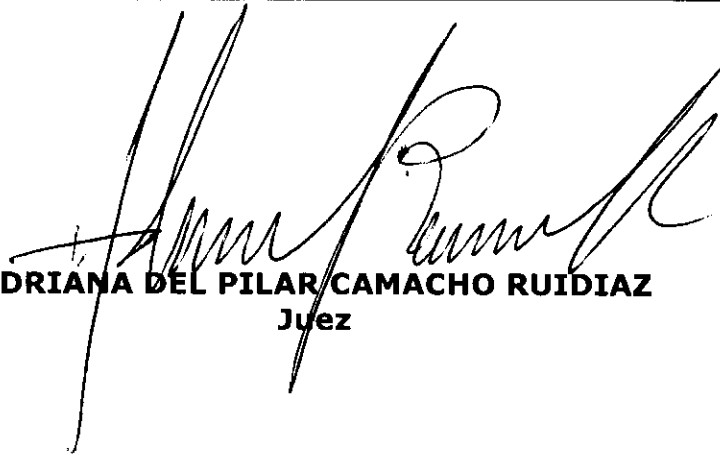
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00358-00
Naturaleza : **Reparación Directa**
Demandante : ESE Hospital Reina Sofía de España
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES
Asunto : Declara falta de Jurisdicción y ordena remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la ESE Hospital Reina Sofía de España, interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control Reparación Directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión de la falta de flujo de recursos para la atención de los usuarios, conforme al valor de las 163 reclamaciones radicadas ante ADRES, las cuales no han sido objeto de reconocimiento y pago dentro de los términos señalados en la Ley.(fl.1 a 67 cuad. ppal.)

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl.68 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez** o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, como consecuencia por perjuicios causados por reclamaciones radicadas ante Adres.

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad y Social Integral:

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de Julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social que establece:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.

- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine Ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr. Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr. Nestor Iván Osuna Patiño.

y *extracontractual*.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a éste determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa, y se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE

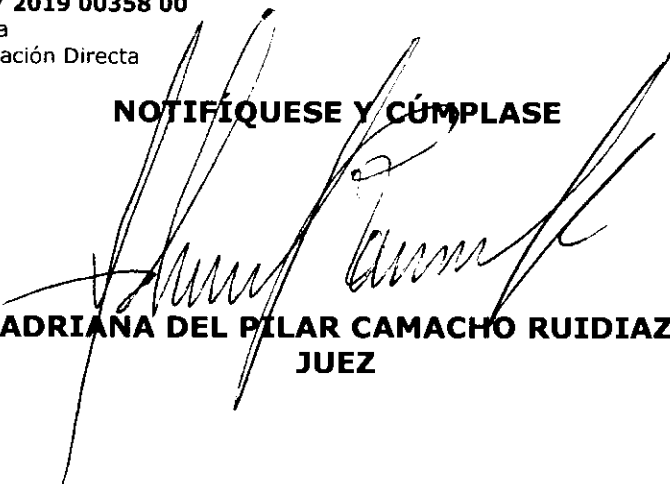
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Exp. No. 110013336037 2019 00358 00
Remite por competencia
Medio de Control Reparación Directa

6

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00371 00**
Demandante : **EPS Sanitas**
Demandado : **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 522 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 156 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 24 laboral del Circuito (fl 157 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 08 de octubre de 2019 rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 158 a 159 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 06 de diciembre de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.161 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 522 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en

coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 27 de junio de 2019 visible a folios 83 a 90 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00
a.m.

Secretario